



En relación con la solicitud de observaciones al “**ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES PARA EL IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y LA MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID**”, una vez consultados los centros directivos y organismos dependientes, se realizan las siguientes observaciones:

Por parte de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid que observa que:

Primero. En el artículo veintiocho del anteproyecto, en su apartado Catorce apartado 1, debería añadirse referencia a la sujeción del personal al servicio de la Agencia al Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Segundo. En el artículo cuarenta y tres se crea la Agencia de Contratación Sanitaria.

Debe añadirse que sus competencias se ejercerán sin perjuicio de las que son propias de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid y que aparecen desarrolladas en los apartados 4 y 5 de la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, relativas a los sistemas de informática médica, gestión sanitaria y a aquellas relativas a las relaciones del sistema sanitario con los ciudadanos, profesionales sanitarios, oficinas de farmacia, sanidad privada y cualesquiera otras personas físicas o jurídicas distintas de la Administración de la Comunidad de Madrid, sus organismos autónomos, entidades de derecho público y demás entes públicos.

La indicada Disposición adicional reserva a Madrid Digital la implementación de los productos y servicios declarados por el órgano competente como de uso uniforme y exclusivo en toda la Comunidad de Madrid, así como las que le corresponda en su ámbito general respecto a las comunicaciones de voz y datos, puestos de trabajo ofimáticos y las acciones de todo tipo necesarias para el funcionamiento ordinario de los mismos; las que le corresponden para la implantación de los sistemas de información y servicios corporativos o institucionales, de aplicación en toda la Comunidad de Madrid; la emisión de informe sobre los contenidos de los pliegos de condiciones y demás documentos de contratación en aquellos aspectos relacionados con su ámbito de actuación ordinario, la correspondiente coordinación institucional y la compatibilidad informática; así como la emisión e informe técnico de evaluación de ofertas y participación en mesas de contratación que tengan relación con su ámbito de actuación ordinario.

Tercero. En el artículo veintiuno de anteproyecto se regula el Registro único de personas usuarias, como archivo de tecnología digital adscrito a la consejería competente en materia de servicios sociales, que reúne los datos relativos a dichas personas.

Se considera necesario añadir que la administración de dicho Registro, al tener un soporte digital, se llevará a cabo por Madrid Digital. En tal sentido, se propone añadir un inciso final

en el apartado 4 del artículo 26 bis de la Ley 11/2003, de 27 de marzo, que quedaría de la siguiente manera:

«4. Reglamentariamente se establecerán las características y el régimen de funcionamiento y utilización de la historia social y el registro único de personas usuarias, de conformidad con los requerimientos técnicos fijados por la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid».

Por otra parte, desde esta Secretaría General Técnica, se propone la siguiente redacción del artículo 28 del anteproyecto, conforme a la versión del Anexo I enviado a la Comisión de Simplificación con fecha 18 de noviembre de 2021 (añadiendo un nuevo apartado 8.) que se adjunta al presente escrito:

“Cuatro. Régimen jurídico general.

- 1. La Agencia se regirá por lo dispuesto en la presente ley y en las disposiciones que la desarrollen, y, supletoriamente, por lo dispuesto en la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.*
- 2. La Agencia se sujetará con carácter general al Derecho privado, sin perjuicio de su sujeción al Derecho público en el ejercicio de potestades administrativas.*
- 3. La Agencia, como ente institucional de Derecho público, podrá ejercer, para el mejor cumplimiento de sus fines y objetivos y la necesaria agilización y racionalización de sus procedimientos, las potestades administrativas que se deriven del ámbito de aplicación de esta Ley y de sus facultades de organización y actuación.*
- 4. Cuando la Agencia actúe en el ejercicio de potestades administrativas serán de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Asimismo, será de aplicación la Ley 10/2019, de 10 de abril, de transparencia y participación de la Comunidad de Madrid.*
- 5. Las resoluciones dictadas en el ejercicio de estas potestades por los órganos de gobierno de la Agencia pondrán fin a la vía administrativa, y contra las mismas podrá interponerse recurso de reposición o recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa en los términos previstos por las Leyes.*
- 6. El régimen de contratación de la Agencia será el establecido para las administraciones públicas en la legislación de contratos del sector público. A estos efectos, la Agencia tiene el carácter de poder adjudicador y Administración Pública en virtud de los apartados 1.c), 2.a) y 3.a) del artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.*
- 7. La Agencia podrá constituir o participar en el capital de toda clase de entidades que adopten la forma de sociedad mercantil y cuyo objeto social esté vinculado con los fines y objetivos de aquella, en los términos previstos en la Ley 3/2001, de 21 de junio, de*

Patrimonio de la Comunidad de Madrid. A este fin la Agencia podrá encargar a estas entidades la realización de las actividades y contrataciones necesarias, formalizándose, cuando así correspondiera, a través de las oportunas encomiendas de gestión.

8. En el desarrollo de su actividad la Agencia tendrá presente la perspectiva de la igualdad de género, en especial para la relación electrónica con la ciudadanía, la eliminación de la brecha digital de género y la aplicación de tecnologías de datos masivos e inteligencia artificial.”

Por último, indicar que se adjunta el escrito de observaciones de la Viceconsejería de Administración Local y Digitalización.

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se adjunta el documento .pdf que ha sido generado a partir del texto previo a la firma de dicho informe.

*Madrid, a fecha de firma,
La Secretaria General Técnica*

**NOTA INTERNA**

DE VICECONSEJERIA DE ADMINISTRACIÓN LOCAL Y DIGITALIZACIÓN
A SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

En relación al **“Anteproyecto de Ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la administración de la Comunidad de Madrid”**, junto con **MAIN**, adjunto se remite documento con observaciones al texto recibido, a los efectos oportunos.

En Madrid, a fecha de firma.

**EL VICECONSEJERO DE ADMINISTRACIÓN LOCAL
Y DIGITALIZACIÓN**

OBSERVACIONES AL BORRADOR DE “ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES PARA EL IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y LA MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID”.

En relación al “Anteproyecto de Ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la administración de la Comunidad de Madrid”, se realizan las siguientes observaciones:

1.- Se ha detectado error mecanográfico en la transcripción del siguiente artículo, por lo que se solicita que se proceda a su corrección:

En el Título VI, **Artículo dieciocho**. Modificación de la ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, apartado *Dos*. Se *adiciona una sección sexta al capítulo I del Título II, con la siguiente redacción:*

Artículo 74 bis. Régimen jurídico de las mancomunidades de interés general.

Donde dice:

“...
5. Para ser calificadas como mancomunidades de interés general y para conservar la calificación como tal, las mancomunidades deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar integrada por municipios con población igual o inferior a 20.000 habitantes.”

Debe decir:

“...
5. Para ser calificadas como mancomunidades de interés general y para conservar la calificación como tal, las mancomunidades deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar integrada por municipios con población igual o inferior a 20.000 habitantes.”

2.- Se ha detectado error en la transcripción del siguiente artículo, por lo que se solicita que se proceda a su corrección:

En el Título VI, **Artículo dieciocho**. Modificación de la ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, apartado *Dos*. Se *adiciona una sección sexta al capítulo I del Título II, con la siguiente redacción:*

Artículo 74 ter. Declaración de las mancomunidades de interés general.

Donde dice:

“... ”

3.La declaración de mancomunidad de interés general se efectuará mediante orden del titular de la consejería competente por razón de la materia...”

Debe decir:

“... ”

3. La declaración de mancomunidad de interés general se efectuará mediante orden del titular de la consejería competente en materia de Administración Local ...”

3.- Se ha detectado error en la transcripción del siguiente artículo, por lo que se solicita que se proceda a su corrección:

En el Título VI, **Artículo dieciocho**. Modificación de la ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, apartado *Dos*. Se *adiciona una sección sexta al capítulo I del Título II, con la siguiente redacción:*

Donde dice:

“Artículo 74 sexties. Órganos de gobierno de las mancomunidades de interés general.

Los estatutos de las mancomunidades de interés general reconocerán al menos la existencia de los siguientes órganos de gobierno:

a) Pleno, del que formarán parte representantes electos de cada uno de los municipios de la mancomunidad de interés general, y cuya composición será representativa de los municipios mancomunados.

b) Junta de Gobierno, de la que formarán parte determinados miembros de la Asamblea de Concejales elegidos por ésta, y que deberá reproducir en su composición la representatividad de dicha Asamblea.

c) Presidente, elegido por y entre los representantes electos del Pleno.”

Debe decir:

“Artículo 74 sexties. Órganos de gobierno de las mancomunidades de interés general.

Los estatutos de las mancomunidades de interés general reconocerán al menos la existencia de los siguientes órganos de gobierno:

a) Pleno, del que formarán parte representantes electos de cada uno de los municipios de la mancomunidad de interés general, y cuya composición será representativa de los municipios mancomunados.

b) Junta de Gobierno, de la que formarán parte determinados miembros del Pleno de la mancomunidad, elegidos por éste, y que deberá reproducir en su composición la representatividad de dicho Pleno.

c) Presidente, elegido por y entre los representantes electos del Pleno.”

4.- Se ha detectado error en la transcripción del siguiente artículo, por lo que se solicita que se proceda a su corrección:

En el Título VI, **Artículo dieciocho**. Modificación de la ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, apartado *Dos*. *Se adiciona una sección sexta al capítulo I del Título II, con la siguiente redacción:*

Donde dice:

“Artículo 74 nonies. Aportaciones económicas de los municipios asociados a las mancomunidades de interés general.

1. Los municipios asociados consignarán en sus presupuestos las cantidades precisas, diferenciadas por materias, competencias y funciones, para atender las aportaciones comprometidas con la mancomunidad de interés general a la que pertenezcan, y a tal efecto el funcionario habilitado de carácter estatal, en el ejercicio de sus funciones, informará de ello específicamente con carácter previo a la adopción del acuerdo de aprobación definitiva del presupuesto municipal.”

Debe decir:

“Artículo 74 nonies. Aportaciones económicas de los municipios asociados a las mancomunidades de interés general.

1. Los municipios asociados consignarán en sus presupuestos las cantidades precisas, diferenciadas por materias, competencias y funciones, para atender las aportaciones comprometidas con la mancomunidad de interés general a la que pertenezcan, y a tal efecto el secretario-interventor o interventor municipal, en el ejercicio de sus funciones, informará de ello específicamente con carácter previo a la adopción del acuerdo de aprobación definitiva del presupuesto municipal.”

5.-Se ha detectado error en la transcripción del siguiente artículo por lo que se solicita que se proceda a su corrección:

En el Título VI, **Artículo dieciocho**. Modificación de la ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, apartado Cuatro.

Donde dice:

“Cuatro. Se modifica la redacción del apartado 3 del artículo 131, que queda redactado de la siguiente manera:

«3. Todas las obras de contratación municipal de obras y servicios incluidos en el Programa serán objeto de supervisión y seguimiento por la Comunidad de Madrid, que deberá aprobar las altas de las actuaciones antes de la adjudicación por las Entidades Locales.»”

Debe decir:

“Cuatro. Se modifica la redacción del apartado 3 del artículo 131, que queda redactado de la siguiente manera:

3. Todas las actuaciones de contratación municipal incluidas en el Programa serán objeto de control y seguimiento por la Comunidad de Madrid. En el caso de contratos de obra, la administración autonómica deberá autorizar sus correspondientes proyectos una vez aprobados y, en su caso, supervisados técnicamente, por las Entidades Locales antes de su contratación.”

ANEXO I

Modificaciones puntuales de normas legales	
Consejería y centro directivo responsable:	Consejería de Administración Local y Digitalización. Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid.
Norma que se propone para evaluación (LEY)	Título: Modificación del artículo 10 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas. Fecha publicación BOCM (ley objeto de modificación): BOCM núm. 311, de 30 de diciembre de 2005; y BOE núm. 52, de 2 de marzo de 2006 ²
La norma establece trámites y requisitos a la actividad económica	<input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sí (indicar cuáles)
Propuesta:	<input type="checkbox"/> Supresión de la norma <input checked="" type="checkbox"/> Simplificación o modificación ¹
Análisis de la norma:	<p><i>Modificación de los puntos Uno, Tres, Cuatro, Seis e inclusión del punto Quince en el artículo 10 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ <i>Necesidad y eficacia.</i> <p>La Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid es una Entidad Pública cuyo fin primordial es el desarrollo e implantación en el Sector Público de la Comunidad de Madrid, de proyectos y servicios relacionados con las tecnologías de la información, las comunicaciones y la ciberseguridad.</p> <p>Con la finalidad de garantizar correcto funcionamiento de los servicios públicos prestados por la Administración Regional, concurren razones de interés general que hacen necesaria la adaptación de la Ley reguladora de la Agencia a los tiempos actuales. Nos encontramos ante un sector de actuación tremendamente cambiante y sujeto a constantes innovaciones tecnológicas. Todo ello redundaría en dotar de mayor eficacia y efectividad al conjunto de procesos administrativos que dan satisfacción a los derechos y garantías de los ciudadanos. Sin un marco regulatorio adecuado que identifique las nuevas</p>

¹ En este caso elabórese una relación complementaria de trámites que se hayan suprimido, cargas administrativas a suprimir y su cuantificación y medidas adoptadas para favorecer a las PYMES.

necesidades de acceso de los ciudadanos a los servicios públicos por medios telemáticos, asegure la prestación de servicios respetando los principios legales en materia de ciberseguridad y seguridad de la información y asignando a la Agencia el papel de encargado del tratamiento de datos personales, entre otros fines, la actuación ordinaria de la Agencia hace aflorar distintos problemas jurídicos que la ley actual no ayuda a resolver.

Téngase en cuenta que, a fecha de aprobación de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, conceptos y fenómenos como la denominada transformación digital de la Administración, el análisis de datos, la inteligencia de datos, la generación y gestión de conocimiento o el «big data», en otros, eran totalmente desconocidos, por lo que el paso del tiempo ha provocado la creación de lagunas que han colmarse con la nueva normativa. Verdadera relevancia ha cobrado la gestión e implementación de nuevos productos y desarrollos software, bases de datos y dispositivos de todo tipo empleados a día de hoy en la tramitación normal de los procedimientos administrativos.

Debe destacarse especialmente la necesidad de regular los servicios en la nube, que están teniendo una incidencia decisiva a la hora de preservar la agilidad y seguridad de procesos de los distintos Entes a los que Madrid Digital presta servicios.

En consecuencia, concurren razones de interés público para actualizar y definir con claridad las competencias encomendadas a la Agencia.

▪ *Proporcionalidad:*

Desde su creación, la Agencia ha venido adaptándose a las sucesivas normas jurídicas reguladoras de la Administración Electrónica que se han ido promulgando, pudiendo citarse la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el Reglamento General de Protección de Datos o el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica, entre otras.

Sin embargo, el marco regulatorio de la actuación de la Agencia ha permanecido incólume desde su aprobación en 23 de diciembre de 2005, lo que ha provocado una obsolescencia en la terminología relativa al ámbito de actuación de esta Entidad. La Ley 7/2005, de 23 de diciembre, fue promulgada en un escenario temporal

	<p>donde imperaba un estado de la técnica muy distinto al actual.</p> <ul style="list-style-type: none">▪ <i>Eficiencia</i>: justificar las cargas administrativas impuestas y la conveniencia de su mantenimiento.
<p>Texto que se propone: (en su caso)</p>	<p>Modificación del Artículo 10. Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid.</p> <p>El artículo 10, uno, apartado 1, queda modificado como sigue:</p> <p><i>Uno. Naturaleza y personalidad jurídica</i></p> <p><i>1. La Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid se configura como ente público de los previstos en el artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, que tiene por objeto la definición, planificación y ejecución de proyectos y servicios relacionados con tecnologías de la información, comunicaciones electrónicas y ciberseguridad, garantizando la interoperabilidad, escalabilidad, compatibilidad, suministro e intercambio de información, en el ámbito de actuación definido en el apartado dos de este artículo.</i></p> <p>El artículo 10, tres, queda modificado en los siguientes términos.</p> <p><i>Tres. Competencias.</i></p> <p><i>1. La Agencia, para el cumplimiento de sus objetivos, tiene las competencias que emanan de esta ley y de las demás leyes y reglamentos que resulten de aplicación.</i></p> <p><i>2. La Agencia ejercerá las siguientes competencias:</i></p> <p><i>a) La dirección, planificación, impulso, desarrollo y ejecución de planes y proyectos de tecnología, de comunicación electrónica y de seguridad de la información de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Madrid, garantizando la interoperabilidad, escalabilidad, compatibilidad, suministro e intercambio de información.</i></p> <p><i>b) La participación en las propuestas e iniciativas sobre agilización y simplificación de procedimientos administrativos y servicios electrónicos, atención a la ciudadanía, gobierno abierto y transparencia que se realicen en la Administración General e Institucional de la Comunidad de Madrid, incluyéndose aquellas dirigidas a otras administraciones públicas, al sector público, universidades, empresas y sector privado en general, sin perjuicio de las competencias de la dirección general competente en materia de transparencia y gobierno abierto.</i></p> <p><i>c) Desarrollo y ejecución de la estrategia diseñada por el órgano competente de la Comunidad de Madrid en materia de</i></p>

inteligencia artificial y otras tecnologías habilitadoras para la transformación digital de la administración, así como la coordinación, ejecución y seguimiento del desarrollo de estos proyectos en la Comunidad de Madrid, incluido el análisis, diseño, desarrollo, implantación tecnológica, mantenimiento y evolución de los sistemas y soluciones tecnológicas de análisis de datos, gobierno del dato, cuadros de mando, datos masivos o «big data», inteligencia de datos, generación y gestión de conocimiento.

d) La adquisición, el diseño, desarrollo, implantación, mantenimiento, gestión y evolución de la infraestructura tecnológica, sistemas de información y de comunicaciones electrónicas y seguridad de la información de titularidad de la Agencia, así como la ejecución de las actuaciones para su consolidación y racionalización, incluyéndose en particular el puesto de trabajo, las infraestructuras de almacenamiento, los centros de procesos de datos, incluido el uso de nubes públicas y privadas de la Comunidad de Madrid y el archivo electrónico único de los expedientes y documentos electrónicos.

e) La gestión de los derechos de uso de productos software, bases de datos y en general cualesquiera elementos lógicos o físicos.

f) El establecimiento de sistemas de información de uso obligatorio en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Madrid y consorcios adscritos.

g) El soporte y atención directa al personal empleado sobre los elementos tecnológicos puestos a su disposición para el desempeño de sus funciones, en especial el puesto de trabajo.

h) El diseño y ejecución en la Administración General e Institucional de la Comunidad de Madrid, de los proyectos de sistemas y tecnologías de la información y comunicación electrónica que dan soporte a su operativa, incluyendo la planificación, diseño, gestión y operación de las tecnologías y sistemas que garanticen el funcionamiento de una Administración digital.

i) La definición, diseño, desarrollo, implantación, mantenimiento, gestión y evolución del modelo de gobernanza tecnológica que proporcione el catálogo de servicios y métricas asociadas, con seguimiento estandarizado de acuerdos de nivel de servicio, así como un cuadro de mandos del gasto en materia de tecnologías y comunicaciones.

j) Elaboración y aprobación de las políticas de seguridad de los sistemas de información y comunicación electrónicas de titularidad de la Agencia y la gestión de los recursos comunes para la prevención, detección y respuesta a los incidentes y amenazas de ciberseguridad en el ámbito de sus funciones.

k) El ejercicio de las funciones propias de encargado de tratamiento de los datos de carácter personal para la Administración General e Institucional de la Comunidad de Madrid, en el ámbito subjetivo de actuación.

l) El desarrollo de programas de capacitación y certificación en competencias digitales dirigidos a los empleados de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Madrid.

m) Asesoramiento y asistencia técnica en tecnologías de la información y comunicación electrónica.

n) La transferencia tecnológica y cooperación en materia de tecnologías de la información y la comunicación con las Administraciones locales de la Comunidad de Madrid u otras Administraciones Públicas adscritos.

ñ) El impulso de la reutilización de medios, sistemas y aplicaciones propiedad de la administración con fines de interés social.

o) La elaboración y aprobación de las resoluciones e instrucciones para el adecuado desarrollo de sus competencias.

p) La gestión y explotación de nombres de dominios de internet de la Comunidad de Madrid, con arreglo a los principios de calidad, eficacia, fiabilidad y accesibilidad y conforme al interés general, constituyéndose la Agencia en autoridad de asignación, registro y resolución de disputas, respecto del dominio del primer nivel ".madrid".

q) La tramitación, gestión y concesión de ayudas y subvenciones en el ámbito de sus funciones, incluidas las ayudas al estudio para prácticas universitarias en la Agencia.

r) Las que le atribuyan expresamente las leyes de la Comunidad de Madrid y los reglamentos dictados de conformidad con las previsiones específicas de la ley, así como cualquier otra actividad, competencia o función que específicamente se le atribuya en relación con sus fines.

Cuatro. Régimen jurídico general.

4. Cuando la Agencia actúe en el ejercicio de potestades administrativas serán de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Asimismo, será de aplicación la Ley 10/2019, de 10 de abril, de transparencia y participación de la Comunidad de Madrid.

6. El régimen de contratación de la Agencia será el establecido para las administraciones públicas en la legislación de contratos del sector público. A estos efectos, la Agencia tiene el carácter de poder adjudicador y Administración Pública en virtud de los

apartados 1.c), 2.a) y 3.a) del artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Se propone la redacción del artículo 10, seis, apartado 1, en los siguientes términos:

Seis. Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración de la Agencia estará constituido por el Consejero al que está adscrita la Agencia, en calidad de Presidente, el titular de la Viceconsejería con competencias en la materia de la Consejería de adscripción con competencias en la materia, que será el Vicepresidente, y los siguientes vocales:

a) El Consejero-Delegado de la Agencia.

b) Los Secretarios Generales Técnicos de las distintas Consejerías.

c) Los Directores Generales competentes en materia de presupuestos, patrimonio, recursos humanos, función pública, calidad de los servicios, política digital y sistemas de información y equipamientos sanitarios.

d) Podrán designarse vocales a propuesta del Presidente del Consejo, entre personas o titulares de cargos por razón de su carácter representativo o técnico. Su nombramiento y cese corresponderá al Consejo de Gobierno mediante Acuerdo.

Se añade al Artículo 10 un nuevo apartado Quince, con la siguiente redacción:

Quince. Encargado de tratamiento.

1. Cuando la Agencia, en el ejercicio de sus fines y funciones, trate datos personales cuyo responsable del tratamiento esté comprendido en el ámbito de su responsabilidad subjetiva, se considerará que actúa como encargado del tratamiento, de conformidad con lo establecido en el apartado 5 del artículo 33 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. El objeto, la duración, la naturaleza y la finalidad del tratamiento, el tipo de datos personales y categorías de interesados serán los que se especifiquen en el correspondiente registro de actividades de tratamiento. Las obligaciones y derechos del responsable serán las dispuestas en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros.

Lo expresado en el párrafo anterior no será aplicable cuando la Agencia sea corresponsable del tratamiento, en los términos del artículo 26 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la

protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

2. Se autoriza, con carácter general, a la Agencia a recurrir a otros encargados del tratamiento, de conformidad con los apartados 2 y 4 del artículo 28 del Reglamento general de protección de datos. La Agencia mantendrá permanentemente a disposición de los responsables de tratamiento una relación actualizada de los encargados de tratamiento a los que, en su caso, haya recurrido, con la información relevante en relación con el objeto del encargo.

3. La Agencia, en su condición de encargado del tratamiento, actuará de conformidad con los siguientes términos y condiciones:

a) Tratará los datos personales únicamente siguiendo instrucciones documentadas del responsable, inclusive con respecto a las transferencias de datos personales a un tercer país o una organización internacional, salvo que esté obligada a ello en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al encargado; en tal caso, el encargado informará al responsable de esa exigencia legal previa al tratamiento, salvo que tal Derecho lo prohíba por razones importantes de interés público.

b) Garantizará que las personas autorizadas para tratar datos personales se hayan comprometido a respetar la confidencialidad o estén sujetas a una obligación de confidencialidad de naturaleza estatutaria derivada de su condición de empleado público. Garantizará el mismo deber de confidencialidad en caso de que el tratamiento se realice por otros encargados a los que, en su caso, recurra.

c) Tomará todas las medidas necesarias de conformidad con el artículo 32 del Reglamento general de protección de datos.

d) Recurrirá únicamente a otros encargados de tratamiento que ofrezcan las garantías suficientes de aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas, de manera que el tratamiento sea conforme con las disposiciones del citado Reglamento, y acrediten el cumplimiento del Esquema Nacional de Seguridad o hayan adoptado medidas que puedan considerarse equivalentes.

e) Asistirá al responsable, teniendo en cuenta la naturaleza del tratamiento, a través de medidas técnicas y organizativas apropiadas, siempre que sea posible, para que este pueda cumplir con su obligación de responder a las solicitudes que

tengan por objeto el ejercicio de los derechos de las personas interesadas.

f) Ayudará al responsable a garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 32 a 36 del citado Reglamento, teniendo en cuenta la naturaleza del tratamiento y la información a disposición del encargado.

g) Seguirá las instrucciones del responsable en lo relativo a la supresión o conservación de los datos personales una vez finalice la prestación de los servicios de tratamiento, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, y suprimirá las copias existentes a menos que se requiera la conservación de los datos personales en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros.

h) Pondrá a disposición del responsable toda la información necesaria para demostrar el cumplimiento de sus obligaciones como encargado, así como para permitir y contribuir a la realización de auditorías, incluidas inspecciones, por parte del responsable o de otro auditor autorizado por dicho responsable.

i) Informará inmediatamente al responsable si, en su opinión, una instrucción infringe el citado Reglamento u otras disposiciones en materia de protección de datos y seguridad.

4. La Agencia facilitará asesoramiento técnico especializado a los responsables de tratamiento, como apoyo al cumplimiento de sus obligaciones en relación con la protección de datos desde el diseño y por defecto establecidas en el artículo 25 del Reglamento general de protección de datos, sin perjuicio de las funciones del Delegado de protección de datos que corresponda al responsable del tratamiento.

Observaciones:



**Comunidad
de Madrid**

Secretaría General Técnica
CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE

En relación con el Anteproyecto de Ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la administración de la Comunidad de Madrid, se comunica que, por esta Consejería no se formulan observaciones.

La Secretaria General Técnica

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR



Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica el **anteproyecto de Ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la administración de la Comunidad de Madrid**, a los efectos de emitir las observaciones que en su caso se consideren oportunas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Una vez revisado el proyecto, desde esta Secretaría General Técnica, **se formulan las siguientes observaciones:**

Primera: En el **artículo treinta y cuatro**, en primer lugar, en el apartado 1 del artículo 11 de la Ley 7/2007, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, objeto de modificación, únicamente se hace referencia al personal sanitario de la consejería competente en Sanidad y de la consejería competente en Asuntos Sociales, por lo que faltaría añadir el personal sanitario de la consejería competente en materia de educación.

En segundo lugar, en este mismo apartado se ha modificado la identificación del segundo puesto que se podrá compatibilizar, indicándose "*centros docentes no universitarios dependientes de la consejería competente en Educación*", cuando debería figurar, según la propuesta enviada por esa Consejería, "*centros dependientes de la consejería competente en materia de educación*".

Segunda: En el **artículo treinta y cinco**, en el apartado dos de la disposición adicional novena de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, objeto de modificación, no se ha incorporado la redacción propuesta por esta Consejería de incluir la referencia a que el informe técnico justifique la necesidad de proceder a la reducción "*en el porcentaje acordado*". Por ello, se sugiere la siguiente redacción:

"La reducción de la dotación fundacional requerirá acuerdo del órgano de gobierno de la Fundación por unanimidad, que irá acompañado de un informe técnico elaborado por un experto o entidad independiente que acredite y justifique la necesidad de proceder a esta reducción en el porcentaje acordado y avale la viabilidad de la Fundación a pesar de la reducción operada. Este acuerdo se comunicará al Protectorado de adscripción en el plazo de un mes desde su adopción, que procederá a dar cuenta del mismo al Registro de Fundaciones".

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

SR. SECRETARÍO GENERAL TÉCNICO DE JUSTICIA, INTERIOR Y VÍCTIMAS



**Comunidad
de Madrid**

Secretaría General Técnica
CONSEJERÍA DE SANIDAD

Subdirección General de Coordinación Normativa
Ref^o: L-7/2021-Z

En relación con la solicitud de observaciones al anteproyecto de **“LEY DE MEDIDAS URGENTES PARA EL IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y LA MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID”**, se informa que por parte de esta Consejería de Sanidad no se realizan observaciones al contenido de la norma.

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se adjunta el documento pdf que ha sido generado a partir del texto previo a la firma del presente informe.

Madrid a fecha de firma
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Francisco Javier Carmena Lozano

*SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA.
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR*



Comunidad
de Madrid

Secretaría General Técnica
CONSEJERÍA DE SANIDAD

Subdirección General de Coordinación Normativa
Refº: L-7/2021-Z

Como continuación de nuestro escrito de fecha 24 de noviembre pasado, adjuntamos observaciones recibidas de la Dirección General de Sistemas de Información y Equipamientos Sanitarios, en relación con la solicitud de observaciones al anteproyecto de **“LEY DE MEDIDAS URGENTES PARA EL IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y LA MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID”**.

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se adjunta el documento pdf que ha sido generado a partir del texto previo a la firma del presente informe.

Madrid a fecha de firma
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Francisco Javier Carmena Lozano

*SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA.
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR*

OBSERVACIONES AL ARTÍCULO VEINTIOCHO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES PARA EL IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y LA MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Dentro del Capítulo VI. *Agencia para la Administración Digital* del Título IX. *Medidas organizativas y de modernización de la Administración*, el artículo veintiocho del anteproyecto de ley modifica el artículo 10 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, en concreto sus apartados uno, tres, cuatro y diez, añadiendo además un apartado quince.

Al modificarse varios apartados del artículo, el contenido de este se reproduce íntegramente.

En la Exposición de Motivos se indica la finalidad perseguida: “.....*con la finalidad de garantizar la transformación digital de la Administración de la Comunidad de Madrid y encontrándonos ante un sector de actuación cambiante y sujeto a constantes innovaciones tecnológicas, se requiere un marco regulatorio que dote a la Agencia Madrid Digital de las competencias necesarias para afrontar las necesidades derivadas de las nuevas tecnologías de forma eficiente, transversal y con una finalidad de universalizar la digitalización de los proyectos y servicios que presta la Administración a los ciudadanos y, respetando los principios legales en materia de ciberseguridad y seguridad de la información*”.

El apartado Dos. *Ámbito de actuación*, del artículo 10 de la Ley 7/2005 no experimenta ningún cambio en relación con la redacción vigente. Por tanto, queda inalterada su redacción: “*Dichas funciones se ejercerán además respecto de las empresas públicas y demás entes públicos para la implementación de los productos y servicios declarados como de uso uniforme y exclusivo en toda la Comunidad de Madrid; y para la implantación de los servicios y sistemas de información corporativos o institucionales, de aplicación en toda la Comunidad de Madrid.*”

El apartado Tres *Competencias*, es objeto de una nueva redacción, sin ninguna duda exigida por la necesaria adecuación de la terminología empleada por la Ley 7/2005, y la evolución registrada desde su aprobación siendo necesario referirse a nuevos conceptos, herramientas y tecnologías, propias de la era digital.

El artículo 10 de la Ley 7/2005 debe ponerse necesariamente en relación con la disposición adicional primera *Agencia de Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid* de la citada Ley, con el que está íntimamente ligada, no siendo objeto de modificación por el anteproyecto de ley.

El apartado 4 de la citada disposición adicional excluye de su ámbito de competencias todo lo específicamente relacionado con el ámbito sanitario de forma expresa:



“Las funciones de la Agencia de Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid no se extienden a las competencias sobre los sistemas de informática médica, gestión sanitaria y a aquellas relativas a las relaciones del sistema sanitario con los ciudadanos, profesionales sanitarios, oficinas de farmacia, sanidad privada y cualesquiera otras personas físicas o jurídicas distintas de la Administración de la Comunidad de Madrid, sus organismos autónomos, entidades de derecho público y demás entes públicos.”

En su apartado 5 se precisa:

No obstante lo anterior, la Agencia de Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid desarrollará en todo caso sobre el ámbito expuesto en el párrafo anterior las siguientes competencias:

a) Las que le corresponden de ordinario para la implementación de los productos y servicios declarados por el órgano competente como de uso uniforme y exclusivo en toda la Comunidad de Madrid, así como las que le corresponda en su ámbito general respecto a las comunicaciones de voz y datos, puestos de trabajo ofimáticos y las acciones de todo tipo necesarias para el funcionamiento ordinario de los mismos.

b) Las que le corresponden para la implantación de los sistemas de información y servicios corporativos o institucionales, de aplicación en toda la Comunidad de Madrid. Están comprendidos en esta categoría, en particular, los sistemas de información para las transacciones económico-financieras, para la gestión de personal, para la contratación de bienes y servicios, los sistemas de información geo-referenciados, los sitios web y los portales de internet e intranet.

c) La emisión de informe sobre los contenidos de los pliegos de condiciones y demás documentos de contratación de los del apartado 4 de esta disposición adicional, en aquellos aspectos relacionados con su ámbito de actuación ordinario, la correspondiente coordinación institucional y la compatibilidad informática.

d) Informe técnico de evaluación de ofertas y participación en mesas de contratación de las del apartado 4 de esta disposición adicional que tengan relación con su ámbito de actuación ordinario.

Actualmente el desarrollo y el grado de implantación de la salud digital llevan a concluir que resulta imprescindible mantener la no extensión de las competencias de Madrid Digital al ámbito sanitario.

De acuerdo con las Directrices de técnica normativa (39) las disposiciones adicionales deberán regular:

- a) Los regímenes jurídicos especiales que no puedan situarse en el articulado.

El régimen jurídico especial implica la creación de normas reguladoras de situaciones jurídicas diferentes de las previstas en la parte dispositiva de la norma. Estos regímenes deben determinar de forma clara y precisa el ámbito de aplicación, y su regulación debe ser suficientemente completa para que puedan ser aplicados inmediatamente.

- b) Las excepciones, dispensas y reservas a la aplicación de la norma o de alguno de sus preceptos, cuando no sea posible o adecuado regular estos aspectos en el articulado.

Resultaría aconsejable valorar la revisión de la redacción de los apartados 4 y 5 de la disposición adicional primera de la Ley 7/2005.

Se propone la modificación del apartado 4, que quedaría redactado como sigue:

“Las competencias de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid no se extienden sobre los sistemas de información y gestión sanitaria, inteligencia artificial, big data, y políticas de seguridad de los sistemas sanitarios, y aquellas relativas a las relaciones del sistema sanitario con los ciudadanos, profesionales sanitarios, oficinas de farmacia, sanidad privada y cualesquiera otras personas físicas o jurídicas distintas de la Administración de la Comunidad de Madrid, sus organismos autónomos, entidades de derecho público y demás entes públicos.”

Respecto al apartado 5 debería aprovecharse la ocasión para fijar un criterio claro y cierto sobre la materia quedando redactado de la siguiente forma:

“No obstante lo anterior, la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid desarrollará en todo caso sobre el ámbito expuesto en el apartado anterior las siguientes competencias:

- a) Las que le corresponden de ordinario para la implementación de los productos y servicios declarados por el órgano competente como de uso uniforme y exclusivo en toda la Comunidad de Madrid, así como las que le corresponda en su ámbito general respecto a las comunicaciones de voz y datos, puestos de trabajo ofimáticos y las acciones de todo tipo necesarias para el funcionamiento ordinario de los mismos.
- b) Las que le corresponden para la implantación de los sistemas de información y servicios corporativos o institucionales, de aplicación en toda la Comunidad de Madrid.



Están comprendidos en esta categoría, en particular, los sistemas de información para las transacciones económico-financieras, para la gestión de personal, para la contratación de bienes y servicios, los sistemas de información geo-referenciados, los sitios web y los portales de Internet e Intranet.

c) La emisión de informe sobre los contenidos de los pliegos de condiciones y demás documentos de contratación en aquellos aspectos relacionados con su ámbito de competencias ordinarias.

d) Informe técnico de evaluación de ofertas y participación en mesas de contratación que tengan relación con su ámbito de competencias ordinarias.”

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, resultaría conveniente ponderar, por razones de seguridad jurídica, la necesidad de que al contenido del artículo 10 de la Ley 7/2005 se incorporasen aspectos que guardan directa relación con su objeto.

Determinadas especialidades contenidas en la disposición adicional primera de la Ley 7/20025 versan sobre la materia propia del artículo 10, de suerte que nada impediría su incorporación al articulado de la norma facilitándose su manejo por el operador jurídico.

En fecha de firma,

La Directora General de Sistemas de Información
y Equipamientos Sanitarios

OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA AL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES PARA EL IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y LA MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica el anteproyecto de **Ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid**, a los efectos de emitir las observaciones que en su caso se consideren oportunas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Una vez revisado el anteproyecto por los centros directivos de esta Consejería se formulan las siguientes observaciones:

1. **Modificación de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo:**

➤ **Artículo 35 b)**

Texto propuesto por el anteproyecto de ley:

“Artículo 35. Elaboración, promoción y ejecución.

Pueden elaborar, promover y ejecutar Proyectos de Alcance Regional ante la Comunidad de Madrid:

b) Las personas privadas, físicas o jurídicas. (...)

Dicha memoria junto con la solicitud de declaración de interés regional se presentará en la Consejería que de conformidad con la actuación objeto del proyecto resulte competente por razón de su normativa específica, para que emita la correspondiente declaración que, en caso de ser favorable, determinará la aplicación del procedimiento establecido en la presente ley. (...)

En el caso de los Centros Integrados de Desarrollo, el procedimiento podrá comenzar mediante la solicitud del interesado a la administración, a la que se deberá acompañar la documentación consistente en un estudio de viabilidad económica, ambiental, técnica y organizativa, debiendo la administración, en el plazo de un mes, comunicar al interesado, su decisión acerca de tramitar o no tramitar el procedimiento previsto en esta ley.”

Observaciones.

Se modifican varios artículos y en concreto desaparece del artículo 33.1 de la Ley, que tenía la siguiente redacción:

“Los promotores privados que estén interesados en que su proyecto sea declarado de Alcance Regional deberán solicitarlo a la Consejería competente en materia de

Economía para que emita el correspondiente informe que, en caso de ser favorable, determinará la aplicación del procedimiento establecido en la presente ley.”

Como se observa, en la nueva redacción propuesta en el artículo 35, no será necesario en ninguno de los dos casos, el informe de viabilidad económica del proyecto, que era requerido a la Consejería competente en materia de economía, de acuerdo con el vigente artículo 33.

Teniendo en cuenta el alcance de estos proyectos, desde esta Consejería se considera fundamental que este informe siga elaborándose por la Consejería con las competencias en el área señalada de forma que se pueda evaluar su viabilidad económica, y que por tanto se respete la redacción vigente hasta la fecha.

2. Modificación de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

➤ **Artículo 35.**

Texto propuesto por el anteproyecto de ley:

“Artículo 35. Determinaciones estructurantes y determinaciones pormenorizadas. [...]

5. Sin perjuicio de una mayor concreción mediante desarrollos reglamentarios, las determinaciones estructurantes o elementos de las mismas que pueden ser alterados mediante planes especiales y con las siguientes condiciones y límites son las siguientes:

a) El cambio del uso característico de una o varias parcelas lucrativas de suelo urbano consolidado siempre que la variación de aprovechamiento urbanístico por cambio de uso no varíe en más de 15 por 100.

b) Los incrementos de edificabilidad en suelo urbano consolidado, con un máximo de un 15 por 100 incremento de sobre la superficie edificable establecida en el plan general.

c) La intensificación de usos en parcelas privadas de suelo urbano consolidado que incrementen la densidad de población o usuarios, con un máximo de un 15 por 100 sobre la densidad existente o prevista en el plan general.

d) Determinaciones establecidas en el articulado general de las normas urbanísticas sobre condiciones higiénicas, estéticas, de edificación, o de la urbanización que no sean coherentes o impidan la adaptación de los edificios a la legislación ambiental, de la edificación, de eficiencia energética.

e) Aquellas determinaciones estructurantes o elementos de las mismas establecidos en el planeamiento que contradigan, no sean coherentes o impidan la adaptación del régimen de usos autorizables en el suelo no urbanizable no protegido por legislación sectorial a la legislación del suelo y ambiental vigentes, siguiendo las directrices y con las limitaciones que se establezcan reglamentariamente en desarrollo de esta ley.

f) Aquellas otras que se determinen reglamentariamente.”

Observaciones:

El planeamiento general, en situaciones concretas, delimita ámbitos de actuación sobre redes públicas para su desarrollo posterior mediante Plan Especial. En el momento de realizarse los trabajos previos de redacción de planes especiales, se detecta en ocasiones que la incorporación a la delimitación del Plan Especial de otras redes públicas ubicadas en su entorno, aunque se trate de ámbitos discontinuos, permite sinergias favorables al interés general. Del mismo modo, la exclusión de parte de una red pública del ámbito de actuación favorece su gestión.

Por ello se propone su redacción completándola en su apartado d) y con un apartado más.

«Artículo 35. Determinaciones estructurantes y determinaciones pormenorizadas. [...]

5. Sin perjuicio de una mayor concreción mediante desarrollos reglamentarios, las determinaciones estructurantes o elementos de las mismas que pueden ser alterados mediante planes especiales y con las siguientes condiciones y límites son las siguientes:

a) El cambio del uso característico de una o varias parcelas lucrativas de suelo urbano consolidado siempre que la variación de aprovechamiento urbanístico por cambio de uso no varíe en más de 15 por 100.

b) Los incrementos de edificabilidad en suelo urbano consolidado, con un máximo de un 15 por 100 incremento de sobre la superficie edificable establecida en el plan general.

c) La intensificación de usos en parcelas privadas de suelo urbano consolidado que incrementen la densidad de población o usuarios, con un máximo de un 15 por 100 sobre la densidad existente o prevista en el plan general.

d) Determinaciones establecidas en el articulado general de las normas urbanísticas sobre condiciones higiénicas, estéticas, de edificación, o de la urbanización que no sean coherentes o impidan la adaptación de los edificios a la legislación ambiental, de la edificación, de eficiencia energética o de accesibilidad.

e) Aquellas determinaciones estructurantes o elementos de las mismas establecidos en el planeamiento que contradigan, no sean coherentes o impidan la adaptación del régimen de usos autorizables en el suelo no urbanizable no protegido por legislación sectorial a la legislación del suelo y ambiental vigentes, siguiendo las directrices y con las limitaciones que se establezcan reglamentariamente en desarrollo de esta ley.

f) Aquellas otras que se determinen reglamentariamente.

g) Aquellas delimitaciones de ámbitos de actuación, que afecten a redes públicas, para las que se prevea en el planeamiento general su desarrollo mediante Plan Especial, permitiendo la incorporando a la delimitación del ámbito de otras redes públicas existentes y excluyendo del ámbito de forma justificada, aquellas redes las que no sirvan a los fines pretendidos, con el señalamiento para el nuevo ámbito resultante de los criterios y condiciones básicas de ordenación, coherentes con los criterios y condiciones básicas de ordenación precedentes.»

➤ **Artículo 50**

Texto propuesto por el anteproyecto de ley:

«Artículo 50. *Funciones de los planes especiales.*

1. *Los planes especiales tienen cualquiera de las funciones enunciadas en este apartado:*

a) *Cualquier elemento integrante de las redes públicas de infraestructuras, equipamientos y servicios, así como las infraestructuras y sus construcciones estrictamente necesarias para la prestación de servicios de utilidad pública o de interés general, con independencia de su titularidad pública o privada.»*

Observación:

Se detecta un error material en su redacción. Falta en el inicio del epígrafe “a)” una frase introductoria, ya que tal como está redactada no es comprensible. La actual Ley vigente, en este epígrafe, tiene la redacción completa equivalente:

“Artículo 50. *Función.*

1. *Los Planes Especiales tienen cualquiera de las siguientes funciones:*

a) *La definición, ampliación o protección de cualesquiera elementos integrantes de las redes públicas de infraestructuras, equipamientos y servicios, así como la complementación de sus condiciones de ordenación con carácter previo para legitimar su ejecución.”*

Se propone su corrección incorporando al párrafo el texto, de acuerdo con el texto de la vigente Ley del Suelo... “a) *La definición, ampliación o protección de...*”, resultando así la redacción del epígrafe:

a) ***La definición, ampliación o protección de cualquier elemento integrante de las redes públicas de infraestructuras, equipamientos y servicios, así como las infraestructuras y sus construcciones estrictamente necesarias para la prestación de servicios de utilidad pública o de interés general, con independencia de su titularidad pública o privada.»***

➤ **Artículo 167**

Texto propuesto por el anteproyecto de ley:

«Artículo 167. *Intervención y alcance de las entidades privadas colaboradoras urbanísticas.*

1. *Las entidades privadas colaboradoras urbanísticas actuarán a instancia del interesado o del ayuntamiento, no siendo su participación preceptiva. [...]*»

Observaciones:

El CAPITULO IV, referido al régimen de la colaboración público-privada, abarca desde el artículo 164 al artículo 167. Su contenido regula el funcionamiento de las entidades

privadas colaboradoras en el ámbito urbanístico. De acuerdo con el articulado que desarrolla, se indica que los “interesados” (en otros artículos los identifica como los “ciudadanos”) pueden dirigirse a esas entidades privadas de control urbanístico solicitando participación en la tramitación de licencias y declaraciones responsables urbanísticas, verificación e inspección de actos de uso del suelo o subsuelo y edificación, a instancia del ayuntamiento, mediante la emisión de informes de inspección urbanística etc.

Se considera que es de interés que la administración de la Comunidad de Madrid, pueda hacer uso de dichas entidades y por ello se solicita que se incluya a la Comunidad de Madrid y entes de ella dependientes, en la identificación expresa como interesados.

Así, se propone su redacción completándola con un apartado con la referencia expresa a la Comunidad de Madrid o por entidades de derecho público de ella dependientes, esta referencia puede ser extensiva a la Administración General del Estado:

«Artículo 167. Intervención y alcance de las entidades privadas colaboradoras urbanísticas.

- 1. Las entidades privadas colaboradoras urbanísticas actuarán a instancia del interesado o del ayuntamiento, no siendo su participación preceptiva.*

A estos efectos, la Comunidad de Madrid y las entidades de derecho público de ella dependientes, podrán instar la actuación de las entidades privadas colaboradoras urbanísticas”.

➤ **Artículo 178**

Texto propuesto por el anteproyecto de ley:

«Artículo 178. Disposición de los bienes de los patrimonios públicos de suelo.

1. Los bienes de los patrimonios públicos de suelo, así como los restantes bienes de la Comunidad de Madrid y de los municipios clasificados como suelo urbano y urbanizable pueden ser:

a) Enajenados mediante concurso por el procedimiento abierto o restringido, en la forma prevista en la legislación reguladora de los contratos de las Administraciones públicas. El precio a satisfacer por el adjudicatario no podrá ser el único criterio determinante de la adjudicación, ni este podrá ser inferior al valor que corresponda al bien conforme a la legislación general aplicable.”

Observación:

Sería conveniente especificar que se trata de los restantes bienes “patrimoniales”, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid, los bienes y derechos de dominio público de la Comunidad de Madrid son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Se utiliza la terminología de la derogada Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. La legislación actual sobre contratos del sector público no incluye la subasta ni el concurso como formas de adjudicación, sino que se refiere a la utilización de una pluralidad de criterios o de un solo criterio de adjudicación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 178. Disposición de los bienes de los patrimonios públicos de suelo.

*1. Los bienes de los patrimonios públicos de suelo, así como los restantes bienes **patrimoniales** de la Comunidad de Madrid y de los municipios clasificados como suelo urbano y urbanizable pueden ser:*

*“**a) Enajenados mediante procedimiento abierto o restringido, en la forma prevista en la legislación reguladora de los contratos del sector público.** El precio a satisfacer por el adjudicatario no podrá ser el único criterio determinante de la adjudicación, ni este podrá ser inferior al valor que corresponda al bien conforme a la legislación general aplicable.”*

➤ **Artículo 179**

Texto propuesto por el anteproyecto de ley:

«Artículo 179. Derecho de superficie.

1. La Administración de la Comunidad de Madrid y los municipios podrán constituir el derecho de superficie en bienes de su propiedad o integrantes del patrimonio público de suelo correspondiente, con destino a cualquiera de los usos permitidos por la ordenación urbanística o fines de los patrimonios públicos de suelo, cuyo derecho corresponderá al superficiario.

2. En cuanto a su régimen jurídico, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal.

3. El procedimiento de constitución del derecho de superficie sobre suelos pertenecientes a los patrimonios públicos de suelo, se regirá por lo dispuesto en el artículo anterior.»

Observación

El hecho de remitir el régimen jurídico del derecho de superficie a lo previsto en la legislación estatal puede dar lugar a confusión.

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, en su artículo 53.2 establece que el plazo máximo del derecho de superficie es de 99 años. En cambio, el actual artículo 180 de la LSCM, que no es objeto de modificación, establece una duración máxima del derecho de superficie de 75 años.

Esto puede dar lugar a que se generen dudas sobre si se aplica uno u otro. Al remitir el apartado 2 del nuevo artículo 179 a lo dispuesto en la legislación estatal para determinar su régimen jurídico, parece que también está remitiendo la determinación de la duración

máxima a la norma estatal. Pero en el artículo inmediato siguiente que, como se ha indicado más arriba, no ha sido objeto de modificación, se recoge un plazo máximo de 75 años

Por ello se recomienda que se haga referencia a que el plazo es de 75 años de manera expresa en el artículo 179 y se elimine el 180 o bien que se remita el régimen jurídico a lo dispuesto en la norma estatal excepto en la duración.

Así, se propone la siguiente redacción:

«Artículo 179. Derecho de superficie.

1. La Administración de la Comunidad de Madrid y los municipios podrán constituir el derecho de superficie en bienes de su propiedad o integrantes del patrimonio público de suelo correspondiente, con destino a cualquiera de los usos permitidos por la ordenación urbanística o fines de los patrimonios públicos de suelo, cuyo derecho corresponderá al superficiario.

2. En cuanto a su régimen jurídico, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal, salvo en lo que respecta a su duración, que no podrá exceder de 75 años.

3. El procedimiento de constitución del derecho de superficie sobre suelos pertenecientes a los patrimonios públicos de suelo, se regirá por lo dispuesto en el artículo anterior.»

«Artículo 180. Plazo

Se suprime este artículo»

➤ **Otras modificaciones relacionadas con la Ley del Suelo**

Por otra parte, se sugiere completar determinado articulado de la Ley del Suelo vigente que necesita mayor claridad en su redacción. Los cambios que se proponen están en línea con las propuestas del Anteproyecto de Ley de Medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la administración de la Comunidad de Madrid, por cuanto no conllevan inversiones ni gastos a realizar, y suponen la simplificación normativa y reducción de los trámites burocráticos reforzando el principio de seguridad jurídica y la reducción y simplificación de trámites, ganando en agilidad y eficacia.

Así, se propone aclarar y completar la actual redacción del art 163 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid

Texto actual:

“Artículo 163. Actos no sujetos a título habilitantes de naturaleza urbanística promovidos por otras Administraciones Públicas.

1. Los actos recogidos en los artículos anteriores, promovidos por la Comunidad de Madrid o por entidades de derecho público de ellas dependientes, así como por mancomunidades, realizados en ejecución de políticas públicas, y sean urgentes o de interés general, se sujetarán al procedimiento previsto en este artículo.

2. La Administración o la entidad de la cual dependa el proyecto de obra o instalación pública deberá comunicar al ayuntamiento la documentación acreditativa de la aprobación de dicho proyecto, así como toda la documentación técnica, indicando la fecha de comienzo de la actuación, que nunca será inferior a un mes. En los supuestos de urgencia o excepcionalidad, dicho plazo podrá reducirse a quince días hábiles. [...]"

Observaciones:

El apartado 2, establece en el trámite que la Comunidad de Madrid, “[...] *deberá comunicar al ayuntamiento la documentación acreditativa de la aprobación de dicho proyecto, así como toda la documentación técnica [...]*”.

Es decir, para tramitar un expediente de acuerdo con el artículo 163, la Comunidad de Madrid tiene que enviar un proyecto aprobado, con la tramitación previa que esta aprobación conlleva.

Se considera más coherente que se requiera el envío de un proyecto que habrá tenido la previa revisión de los técnicos del departamento correspondiente, pero sin que se requiera que el proyecto esté aprobado, ya que para la aprobación del proyecto son necesarios informes como el propio informe de conformidad con el planeamiento que se solicita del ayuntamiento.

La redacción del precedente artículo 161 del que procede el 163 actual, contemplaba sólo la presentación en el ayuntamiento del proyecto, no requería la aprobación del mismo. El proyecto a presentar incluso podría tratarse de un proyecto básico y no de ejecución con lo cual se agilizaban los plazos de tramitación. En la redacción del artículo del antiguo art 161, antecedente del actual 163 de la Ley 9/2001, se establecía:

“Artículo 161. Actos promovidos por las Administraciones públicas.

1. Los proyectos de obras y servicios públicos y los de construcción y edificación y de uso del suelo, incluidos los de viviendas de promoción pública, que formulen en ejecución de sus políticas regionales la Administración de la Comunidad de Madrid y las entidades por ella creadas, de ella dependientes o adscritas a la misma, y sean urgentes o de excepcional interés público, se sujetarán al procedimiento previsto en este artículo, cuya resolución, en cualquiera de las formas previstas en los números siguientes, producirá los efectos propios de la licencia municipal.

2. Los proyectos a que se refiere el número anterior serán sometidos al Ayuntamiento interesado para informe. A tal efecto se otorgará un plazo adecuado en función de las características de los proyectos y nunca inferior a un mes. [...]"

La aprobación de proyectos de obras, se contempla en la Ley de Contratos y supone el inicio del expediente de licitación de obras. Es decir, que con carácter previo a la aprobación del proyecto éste ya debería disponer de los informes sectoriales que precise, incluso como se ha indicado anteriormente debería disponer del informe de conformidad de la actuación con el planeamiento vigente. Por ejemplo, en municipios como Madrid el otorgamiento de conformidad conlleva, para las actuaciones que lo requieren, la autorización de las actuaciones sobre arbolado previstas en el artículo

209.c de la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente Urbano de Madrid y la obtención de la autorización prevista en el artículo 19 de la Ley 3/2013 de 18 de junio de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

Por ello se considera necesario revisar su redacción obviando la necesidad de que el proyecto esté aprobado, para hacerlo coherente con la tramitación y se propone el texto:

“Artículo 163. Actos no sujetos a título habilitantes de naturaleza urbanística promovidos por otras Administraciones Públicas.

1. Los actos recogidos en los artículos anteriores, promovidos por la Comunidad de Madrid o por entidades de derecho público de ellas dependientes, así como por mancomunidades, realizados en ejecución de políticas públicas, y sean urgentes o de interés general, se sujetarán al procedimiento previsto en este artículo.

*2. La Administración o la entidad de la cual dependa la actuación **deberá remitir al ayuntamiento el proyecto y toda la documentación técnica con informe del departamento técnico del órgano del que dependa la actuación, indicando la fecha de comienzo de la actuación, que nunca será inferior a un mes. En los supuestos de urgencia o excepcionalidad, dicho plazo podrá reducirse a quince días hábiles.***”

➤ **Disposición transitoria tercera de la Ley del Suelo.**

Texto propuesto por el anteproyecto de ley al último párrafo del punto 4:

“Asimismo, las modificaciones de instrumentos de planeamiento general no adaptado a esta ley y cuya aprobación inicial se produzcan con posterioridad a la entrada en vigor de ésta, deberán realizarse, al menos, mediante la adaptación de la modificación en su ámbito territorial de referencia”.

Observación.

Dado que esta disposición se aplicará al procedimiento de aprobación de planes que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor del Anteproyecto de ley y no de la Ley del Suelo, se plantea la conveniencia de incorporar esta previsión en una disposición transitoria del Anteproyecto.

Parques Regionales.

- En las diferentes **Leyes de creación de los Parques Regionales** que se modifican, se observa que en varios artículos se ha modificado el tiempo verbal al referirse a edificios que se encontraran en situación de fuera de ordenación, modificando el subjuntivo “aun cuando se encontraran en situación de fuera de ordenación” por futuro “aun cuando se encontrarán en situación de fuera de ordenación”. A este respecto, sólo se plantea su análisis por si se tratara de un error o bien se quiere, en efecto, imponer que los edificios afectados queden a partir de ahora en situación de fuera de ordenación. Véase, entre otros, el artículo 13.3.e) Ley del PRCAM, artículo 24.3.e) LPR cursos bajos ríos Manzanares y Jarama, artículo 9.3.e) LPR Curso medio río Guadarrama.

3. Modificación de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid.

➤ Artículo 15.

Propuesta de texto del anteproyecto de ley:

“Artículo 15.

1. Las obras y actividades que promuevan Canal de Isabel II, o las sociedades públicas integrantes de su grupo empresarial, y que resulten necesarias directa o indirectamente para la adecuada prestación de los servicios de abastecimiento, saneamiento y reutilización de agua, o que se desarrollen con carácter asociado o complementario sobre infraestructuras hidráulicas, se considerarán de interés de la Comunidad de Madrid y se tramitarán y aprobarán con carácter ordinario conforme a las reglas establecidas en el presente artículo.”

Observación.

Según se hace constar en la exposición de motivos, se incorpora en la propuesta de ley modificaciones para la mejora de la ordenación territorial y urbanística, con objeto de adecuar su regulación a la legislación estatal básica, impulsar la actividad económica de la Comunidad de Madrid, adaptar la actividad urbanística a las nuevas realidades sociales y económicas, eliminar cargas urbanísticas innecesarias y modernizar la organización administrativa.

En lo que afecta a las infraestructuras del Canal de Isabel II, el Título III, Capítulo III, incorpora una importante medida tendente a considerar dichas infraestructuras como de interés de la Comunidad de Madrid, estableciendo un procedimiento específico para su aprobación y conformidad con el planeamiento urbanístico municipal.

En este mismo sentido, podrían entenderse las infraestructuras eléctricas que tienen como finalidad la de prestar el suministro de energía eléctrica a los consumidores en las condiciones adecuadas de continuidad y calidad.

A este respecto, debe recordarse que la normativa estatal en la materia prevé distintos mecanismos, para que conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la planificación de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica se tenga en cuenta en el instrumento de ordenación del territorio y urbanístico.

La citada Ley establece dos vías de gestionar la integración con el urbanismo de las instalaciones eléctricas:

Con carácter general para las instalaciones de transporte y distribución:

“Artículo 5.2. Cuando existan razones justificadas de urgencia o excepcional interés para el suministro de energía eléctrica que aconsejen el establecimiento de instalaciones de transporte y distribución que precisen de un acto de intervención municipal previo, se estará a lo dispuesto en la disposición adicional décima del texto refundido de la Ley del Suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio. El mismo procedimiento será aplicable en los casos en que existan instrumentos de ordenación territorial y urbanística ya aprobados definitivamente, en los que no se haya tenido en cuenta la planificación eléctrica conforme al apartado anterior.”

Actual Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, según el cual se establece en su disposición adicional décima un procedimiento especial cuando la Administración del Estado promueve actos sujetos a intervención municipal previa.

En particular, para las instalaciones de transporte:

“3. En todo caso, en lo relativo a las instalaciones de transporte cuya autorización sea competencia de la Administración General del Estado se estará a lo establecido en la disposición adicional duodécima de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas.”

Dicha disposición en el caso de las instalaciones de transporte de energía eléctrica y de la red básica de transporte de gas establece la posible aplicación de las disposiciones adicionales segunda y tercera de la propia Ley 13/2003, en lo que se refiere a la prevalencia de los proyectos de la Administración del Estado sobre cualquier instrumento de planificación u ordenación territorial o urbanística, así como en el establecimiento de un procedimiento para que la Administración urbanística competente informe sobre dichos proyectos.

En consecuencia, se formula la siguiente propuesta:

Modificación del artículo 163 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid en el siguiente sentido:

“Se considerarán de interés general las obras promovidas por las empresas distribuidoras y transportistas de energía eléctrica que resulten necesarias directa o indirectamente para la adecuada prestación del servicio de forma regular y continua con los niveles de calidad exigibles, atender nuevas demandas de suministro eléctrico y el manteniendo las instalaciones en las adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica.

Estas actuaciones se sujetarán al procedimiento previsto en este artículo.”

4. Modificación de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid.

➤ Artículo 131.3

Texto propuesto en el anteproyecto de ley:

«3. Todas las obras de contratación municipal de obras y servicios incluidos en el Programa serán objeto de supervisión y seguimiento por la Comunidad de Madrid, que deberá aprobar las altas de las actuaciones antes de la adjudicación por las Entidades Locales.»

Observación:

La redacción es confusa en cuanto a las “obras de contratación municipal de obras”.

Se propone la siguiente redacción:

“3. La contratación municipal de obras y servicios incluidos en el Programa serán objeto de supervisión y seguimiento por la Comunidad de Madrid, que deberá aprobar las altas de las actuaciones antes de la adjudicación por las Entidades Locales.”

5. Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley por la que se regulan los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid

➤ Artículo 23.

Texto propuesto en el anteproyecto de ley:

Se modifica el artículo 23, que queda redactado de la siguiente manera:

«El exceso de jornada, la prolongación de horario y la imposibilidad de disfrute de licencias y permisos por causa de las necesidades del servicio dará derecho a compensaciones que se establecerán, de conformidad con la normativa que regula la determinación de las condiciones de trabajo del personal al servicio de las Administraciones Públicas, así como, en su caso, con los acuerdos que, conforme a tal normativa, pudieran existir. Este derecho a compensación se aplicará también al personal que realiza tareas de colaboración con los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamentos incluido en el artículo 11.2.»

Observación.

Se plantea la duda de si quiere modificarse íntegramente el artículo 23, suprimiendo todo su contenido y añadiendo la nueva previsión sobre el exceso de jornada, o la intención del anteproyecto es añadir un último párrafo. Si lo que se pretende es sustituir la redacción actual por el nuevo párrafo, tal como se plantea, entonces habrá que introducir en el entrecomillado del nuevo texto, el título del artículo 23 y adaptarlo a su nuevo contenido.

6. Agencia para la Administración Digital. Modificación de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

➤ **Apartado tres del artículo 10.**

Texto propuesto en el anteproyecto de ley. Se incorporan nuevas competencias otorgadas a Madrid Digital sin mención alguna a posibles competencias del resto de centros directivos:

“c) Desarrollo y ejecución de la estrategia diseñada por el órgano competente de la Comunidad de Madrid en materia de inteligencia artificial y otras tecnologías habilitadoras para la transformación digital de la administración, así como la coordinación, ejecución y seguimiento del desarrollo de estos proyectos en la Comunidad de Madrid, incluido el análisis, diseño, desarrollo, implantación tecnológica, mantenimiento y evolución de los sistemas y soluciones tecnológicas de análisis de datos, gobierno del dato, cuadros de mando, datos masivos o «big data», inteligencia de datos, generación y gestión de conocimiento.

d) La adquisición, el diseño, desarrollo, implantación, mantenimiento, gestión y evolución de la infraestructura tecnológica, sistemas de información y de comunicaciones electrónicas y seguridad de la información de titularidad de la Agencia, así como la ejecución de las actuaciones para su consolidación y racionalización, incluyéndose en particular el puesto de trabajo, las infraestructuras de almacenamiento, los centros de procesos de datos, incluido el uso de nubes públicas y privadas de la Comunidad de Madrid y el archivo electrónico único de los expedientes y documentos electrónicos.”

Observaciones:

1. Entendemos que podría existir un conflicto con el decreto que regula la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, y, en concreto, de la Dirección General de Economía en materia de Estadística, según lo establecido en el art. 19.4, letras k) a q).
2. A diferencia de la redacción actual de este artículo, conforme a la cual:

“Tres.- Funciones.

Corresponden en exclusiva a la Agencia de Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid, las siguientes funciones:”

En la redacción propuesta ya no se atribuyen a la Agencia estas competencias con carácter de exclusividad, sino que la atribución se realiza con el objeto de dar cumplimiento a sus objetivos, de acuerdo con las competencias que emanan de esta ley y de las demás leyes y reglamentos que resulten de aplicación.

Por tal motivo, se proponen dos opciones en relación a la competencia consignada en el artículo 10.Tres.2.d) en relación a la adquisición, el diseño, desarrollo, implantación, mantenimiento, gestión y evolución de los sistemas de información.

Una primera opción sería tener en consideración la posibilidad de que, en los supuestos en que Madrid Digital no pueda dar cumplimiento a la necesidad de adquirir, diseñar, desarrollar, implantar, mantener, gestionar los sistemas de información, que se requieren por los centros gestores, se permita que esta actuación la realicen las consejerías afectadas con la previa autorización de la propia Agencia. De esta forma, se podría agilizar el procedimiento para que las consejerías dispongan de estos medios, y facilitar la actuación de la Agencia, que seguiría controlando, a través de su autorización, la existencia de los mismos.

En consecuencia, se propone incluir un nuevo apartado 3 con la siguiente redacción:

“3. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Agencia en el apartado anterior, las consejerías que así lo requieran para el ejercicio de sus competencias y previa autorización de la Agencia, podrán adquirir, diseñar, desarrollar, implantar, mantener, gestionar los sistemas de información que requieran para el adecuado funcionamiento de sus servicios.”

Una segunda opción sería que la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid definiera el marco y parámetros de seguridad informática, y demás requisitos técnicos necesarios para desarrollar las aplicaciones informáticas de tal forma que las mismas puedan integrarse sin problemas en la red de sistemas de información y en la infraestructura de que dispone la Agencia y que sean los centros gestores los que puedan contratar la adquisición, diseño, desarrollo, implantación, mantenimiento o gestión de las aplicaciones informáticas que necesiten en su ámbito de competencia.

3. En la propuesta figura en diversas ocasiones la denominación anterior de la Agencia, debería corregirse con la denominación actual.

➤ **Apartado cuatro del artículo 10.**

Texto propuesto en el anteproyecto de ley:

(...) “4. El régimen de contratación de la Agencia será el establecido para las administraciones públicas en la legislación de contratos del sector público. A estos efectos, la Agencia tiene el carácter de poder adjudicador y Administración Pública en virtud de los apartados 1.c), 2.a) y 3.a) del artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

5. Los contratos que celebre la Agencia se regirán igualmente por el Derecho privado, sin perjuicio de lo determinado en el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio,

por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

6. La Agencia podrá constituir o participar en el capital de toda clase de entidades que adopten la forma de sociedad mercantil y cuyo objeto social esté vinculado con los fines y objetivos de aquélla, en los términos previstos en la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid. A este fin la Agencia podrá encargar a estas entidades la realización de las actividades y contrataciones necesarias, formalizándose, cuando así correspondiera, a través de las oportunas encomiendas de gestión”.

Observación al 4.4:

A la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid no le resultan aplicables los apartados 1.c) y 2.a) del artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Sí es una entidad de derecho público cuya financiación no procede mayoritariamente de ingresos de mercado. En consecuencia, a efectos de contratación tiene la consideración de poder adjudicador que tiene el carácter de Administración Pública, con base en el artículo 3.2.b).

Se propone la siguiente redacción alternativa:

“4. El régimen de contratación de la Agencia será el establecido para las administraciones públicas en la legislación de contratos del sector público.”

Observación al 4.5:

El Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas está derogado. La regulación de los contratos privados de los entes sujetos a la Ley de Contratos del Sector Público está contenida en la propia Ley 9/2017, en sus artículos 26 y 27. **Se propone suprimir este apartado 5.**

Observación al 4.6:

Cabe señalar que existe una diferencia sustancial entre los encargos a medios propios y la encomienda de gestión. Si bien en la legislación de contratos anterior existía cierta confusión al denominar los encargos a medios de la propia administración encomiendas de gestión, la vigente legislación matiza y diferencia claramente ambas figuras.

La encomienda de gestión es un instrumento jurídico a través del cual los órganos administrativos o las Entidades de Derecho Público pueden encomendar a otros órganos o Entidades de Derecho Público de la misma o distinta Administración, la realización de actividades de carácter material o técnico, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño, cuya regulación se encuentra en el artículo 11 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. No supone cesión de la titularidad de la competencia, siendo

responsabilidad del órgano o Entidad encomendante dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda. No pueden tener por objeto prestaciones propias de los contratos regulados en la legislación de contratos del sector público.

En cambio, el **encargo a medios propios**, es una figura no contractual regulada en el artículo 32 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, y es la fórmula a través de la cual los poderes adjudicadores podrán encargar la ejecución de las prestaciones propias de los contratos a otra persona jurídica distinta a ellos, ya sea de derecho público o de derecho privado, siempre y cuando ésta tenga la calificación jurídica de medio propio personificado respecto de ellos.

Por tanto, se propone la siguiente redacción alternativa:

*“6. La Agencia podrá constituir o participar en el capital de toda clase de entidades que adopten la forma de sociedad mercantil y cuyo objeto social esté vinculado con los fines y objetivos de aquélla, en los términos previstos en la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid. La Agencia podrá encargar a estas entidades, **cumpliendo todos y cada uno de los requisitos establecidos en la legislación de contratos del sector público, la realización de prestaciones propias de los contratos a cambio de una compensación tarifaria, formalizando el correspondiente encargo a los medios propios personificados.**”*

7. Modificación de la Ley 12/1995, de 21 de abril, de Estadística de la Comunidad de Madrid.

- En la modificación de la **Ley 12/1995, de 21 de abril, de Estadística de la Comunidad de Madrid**, en el apartado Dos, cuando se modifica el artículo 29.4, donde dice “están centralizadas en el Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid”, debe decir “están centralizadas en la consejería competente en materia de estadística”, dado que por Decreto 115/2008, de 24 de julio, del Consejo de Gobierno, se suprimió el instituto referido. En el mismo sentido, en el apartado cuatro, cuando se modifica el artículo 33.2, debe sustituirse la referencia al Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid” por una referencia a la Consejería competente en materia de estadística.

8. Agencia de Contratación Sanitaria:

- **Apartado dos.**

Texto propuesto en el anteproyecto de ley:

“Dos. Régimen jurídico general.

6. La Agencia podrá constituir o participar en el capital de toda clase de entidades que adopten la forma de sociedad mercantil y cuyo objeto social esté vinculado con los fines y objetivos de aquélla, en los términos previstos en la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid. A este fin la Agencia podrá encargar a estas

entidades la realización de las actividades y contrataciones necesarias, formalizándose, cuando así correspondiera, a través de las oportunas encomiendas de gestión.”

Observación.

Como la redacción de este apartado es idéntica al correspondiente de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid tratado en la observación anterior, cabe aplicar las mismas consideraciones y la misma propuesta de redacción alternativa.

➤ **Apartado tres. Ámbito de actuación.**

Texto propuesto en el anteproyecto de ley.

“5. La Agencia podrá contratar suministros, bienes y servicios, así como equipos de carácter sanitario o asistencial de la Agencia Madrileña de Atención Social, o entidad encargada de la gestión de los centros de titularidad pública de atención social de la Comunidad de Madrid de características similares a los utilizados en los centros sanitarios, previa formalización de un convenio de adhesión.”

Observación:

No se trata exactamente de que la Agencia de Contratación Sanitaria compre para la Agencia Madrileña de Atención Social, sino de que se puedan aplicar a ésta los procedimientos para la contratación de suministros y servicios declarados de gestión centralizada en el ámbito sanitario (los acuerdos marco o sistemas dinámicos de adquisición tramitados por la Agencia de Contratación Sanitaria).

Por tanto, se propone la siguiente redacción alternativa:

“5. La Agencia Madrileña de Atención Social, o entidad encargada de la gestión de los centros de titularidad pública de atención social de la Comunidad de Madrid, podrá adherirse al sistema de gestión centralizada en el ámbito sanitario para la contratación de suministros y servicios, así como equipos de carácter sanitario o asistencial, de características similares a los utilizados en los centros sanitarios, previa formalización del correspondiente convenio.”

➤ **Apartado siete. Financiación.**

Texto propuesto en el anteproyecto de ley:

La Agencia se financiará con cargo a los siguientes recursos:

“c) Las tasas u otros ingresos públicos dimanantes de su actividad.

e) Un porcentaje de la recaudación que se derive de los actos administrativos acordados o dictados por la Agencia en el ámbito de su gestión, cuya finalidad será la financiación de los gastos de funcionamiento e inversiones que pudieran derivarse de su actividad.”

Observación:

No se identifican en el texto los servicios o actividades de la Agencia sujetos a tasa o de los que pudiera obtener ingresos.

➤ **Apartado trece. Consejo de Administración.**

Texto propuesto en el anteproyecto de ley:

1. b) *Vicepresidente: Un representante de la Consejería con competencias en materia de Hacienda con competencias en materia de coordinación de la contratación pública y rango de Viceconsejero, Director General o Secretario General Técnico.*

1.c) *Vocales.*

(...)

7º. El Interventor Delegado de la Consejería de Sanidad.”

Observación:

La especialización necesaria para el desarrollo de las labores propias de la agencia hace recomendable que el puesto de vicepresidente recaiga, como así se ha hecho también con la presidencia, sobre alguno de los altos cargos directivos de la consejería con competencias en materia de sanidad o del servicio madrileño de salud u organismo para la gestión de la asistencia sanitaria que le sustituya en el futuro, no que recaiga en un representante de la consejería a la que compete la coordinación de la contratación pública, pero no su ejecución.

Tampoco se considera adecuada la presencia como vocal del consejo de administración del interventor delegado de la Consejería de Sanidad, al que corresponde ejercer la función de control interno y, por tanto, no quedaría garantizada la independencia de su actuación si formara parte del órgano sometido a control.

➤ **Apartado dieciséis. Crisis sanitaria, emergencia social u otras situaciones catastróficas.**

Texto propuesto en el anteproyecto de ley:

“1. En caso de crisis sanitaria, emergencia social u otras situaciones catastróficas que supongan grave peligro para la salud de las personas, declaradas oficialmente conforme al ordenamiento jurídico, y siendo necesario acudir al procedimiento de contratación de emergencia en los términos establecidos en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el Presidente, Vicepresidente o el vocal titular del centro directivo del Servicio Madrileño de Salud, u organismo para la gestión de la asistencia sanitaria que le sustituya, competente en materia de gestión económico-financiera y farmacia de la Agencia, colegiadamente dispondrán, con carácter excepcional y durante el periodo de tiempo de vigencia de aquellas situaciones, de las siguientes potestades, sin perjuicio de la necesaria información debida respecto de las mismas ante el Consejo de Administración de la Agencia a la mayor brevedad posible:

a) *Podrán autorizar o mandar en nombre de la Agencia, en el marco de las atribuciones conferidas, a personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, la compra, señalamiento o reserva de medicamentos, productos, servicios o equipos sanitarios, siempre y cuando puedan acreditar que disponen de título suficiente, bien*

sea en España o en el país donde operen, para poder ordenar por cuenta propia o ajena bienes y servicios que directa o indirectamente vayan dirigidos a preservar la salud de las personas.

La autorización o mandato será válido siempre que se pueda acreditar fehacientemente.

b) Podrán asegurar, comprometer, autorizar, señalar, reservar, anticipar, transferir o librar, parcial o totalmente, los fondos necesarios para la compra de aquellos medicamentos, productos, servicios o equipos sanitarios dirigidos a preservar la salud de las personas, con los límites que, en su caso, se puedan disponer en la autorización o mandato.

c) Podrán comprar, contratar, reservar o señalar por medios telemáticos o a través de plataformas telemáticas de compras aquellos medicamentos, productos, servicios o equipos sanitarios dirigidos a preservar la salud de las personas, con los límites que, en su caso, se puedan disponer en la autorización o mandato.

El ejercicio de estos actos de gestión, no estarán sometidos a fiscalización previa, sin perjuicio de las actuaciones comprobatorias posteriores que, en ejecución del control financiero permanente, determine la Intervención General de la Comunidad de Madrid.

2. Con carácter excepcional, cuando la situación fuese de extraordinaria necesidad o por ausencia, enfermedad u otra circunstancia que les impida el ejercicio de sus funciones, el Presidente, Vicepresidente o el vocal titular del centro directivo del Servicio Madrileño de Salud, u organismo para la gestión de la asistencia sanitaria que le sustituya, competente en materia de gestión económico-financiera y farmacia de la Agencia, podrán ejercer individualmente las potestades señaladas en el apartado primero.

3. En el caso de ejercicio de las potestades señaladas en el apartado primero y previa declaración en los términos señalados en el apartado primero se excluye de la obligación de facturación electrónica establecida en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público.”

Observación:

Este órgano colegiado ejercería competencias de contratación al margen del Consejero Delegado, que es el órgano de contratación de la Agencia y debería ejercer todas las facultades que, en virtud de dicho título, le corresponden, incluida la contratación de emergencia, cuando concurren los supuestos previstos legalmente que la amparan.

Tampoco debería instrumentarse un procedimiento de adjudicación excepcional distinto al establecido para la tramitación de emergencia en el artículo 120 de la Ley de Contratos del Sector Público, ni alterarse para las situaciones de crisis las competencias atribuidas con carácter ordinario a los correspondientes órganos de gobierno de la Agencia.

Por lo expuesto, **se propone suprimir este apartado dieciséis.**

- **Disposición transitoria cuarta.** *Régimen transitorio para la contratación de suministros y servicios que se declaren de gestión centralizada en el ámbito sanitario.*

Texto propuesto en el anteproyecto de ley:

“Se mantendrán vigentes hasta su extinción los contratos, acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que se hubieran celebrado y estuvieran vigentes antes de la formalización de los que tramite la Agencia para los suministros y servicios que se declaren de contratación centralizada en el ámbito sanitario.”

Observación:

Aunque del título de la disposición se deduce su referencia a la Agencia de Contratación Sanitaria, dado que esta disposición transitoria se incluye en la parte final de la ley, en la cual hay varias veces que se hace referencia a la abreviatura “Agencia”, unas veces para referirse a la de Contratación Sanitaria y otras para referirse a la de Administración Digital, se propone que se exprese el nombre completo:

*“Se mantendrán vigentes hasta su extinción los contratos, acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que se hubieran celebrado y estuvieran vigentes antes de la formalización de los que tramite la **Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid** para los suministros y servicios que se declaren de contratación centralizada en el ámbito sanitario.”*

9. Otras observaciones de carácter formal

- En el artículo veintiocho, de modificación del artículo 10 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, se indica lo siguiente:
 - En el primer párrafo se manifiesta que se modifica el apartado diez, y en el texto del Anteproyecto el apartado diez, figura con la misma redacción que en la ley vigente.
 - En la nueva redacción dada al apartado cuatro “régimen jurídico”, en el número 5, la referencia al Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas debería sustituirse por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.
 - En el apartado catorce.1. sigue haciéndose referencia a la “Agencia Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid”.
- Ley 20/1999, de 3 de mayo, del Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno. Artículo 9. De acuerdo con el anteproyecto de ley, *Se modifica la redacción de la letra e), se añade una letra f) al apartado 4 del artículo y se modifica la redacción del último párrafo del artículo 9, que queda redactado de la siguiente manera* Parece que la referencia debería ser al apartado 3.
- Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid. Capítulo III. Se modifica el título del capítulo III y se

divide en dos secciones. Sin embargo, aunque aparece el título de cada sección, se desconoce los artículos que estarían integrados en cada sección.

- Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid. Artículo 16. En el anteproyecto de ley se indica que se añade un tercer párrafo. Sin embargo, lo que se añade es un segundo y un cuarto párrafo.
- En el artículo dieciséis, de modificación de la Ley 3/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Madrid, el apartado catorce, donde indica que “se modifica la redacción de la letra e)” parece que debería decir “letra f)” y en el apartado quince, cuando se modifica el artículo 50.1, sería conveniente aprovechar la ocasión para modificar también en el apartado 2 y adaptar la otra referencia que se hace a la consejería de política territorial.
- Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid. Artículo 25. De acuerdo con el anteproyecto se modifica el apartado 1. Sin embargo, la redacción propuesta coincide con la redacción de la versión actualmente vigente.
- En el apartado cuatro del artículo treinta y uno, de modificación de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, modificar la referencia al apartado primero del artículo 65, por apartado 1.
- Deberá unificarse en el texto del articulado la denominación de la nueva Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, que se crea y regula de acuerdo a lo previsto en el artículo 43 del anteproyecto. Así, en algunos apartados de este artículo (diez, punto primero y doce, punto segundo) se hace referencia a la “Agencia de Compras Sanitarias” en vez de la Agencia de Contratación Sanitaria.
- En el artículo treinta y cinco, de modificación de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, se afirma que se modifica la disposición adicional novena y no se detecta en la redacción vigente la existencia de dicha disposición, parece tratarse más bien de una nueva.
- En el artículo de modificación del artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, en la modificación del apartado 3 del punto seis, se repite por error “sancionador” cuando se refiere al procedimiento.
- En el artículo veinticinco, “Modificación de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid”, en el apartado 3, figura por error dentro del título del artículo 28 y en cursiva, el primer párrafo del artículo.
- En el artículo 74 bis, apartado 5, letra a) de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid se ha introducido un cero en lugar de una “o” cuando se indica “municipios con población igual 0 inferior a 20.000 habitantes”.
- En la modificación del artículo 82 de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid, en el apartado 4, donde dice que

para la gestión de este Fondo de Mejoras “se crearán una Comisión” debería decir “se creará una Comisión”.

- Hay un error en la disposición final quinta: hace referencia al artículo 36 relativo a la evaluación de impacto económico, siendo verdaderamente el artículo 37 del texto el que regula esto.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR.



CONSEJERÍA
DE FAMILIA, JUVENTUD Y
POLÍTICA SOCIAL

Comunidad de Madrid

Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica el **Anteproyecto de Ley de Medidas Urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid**, junto con su Memoria de Impacto Normativo, promovido por la **Consejería de Presidencia, Justicia e Interior**.

Una vez analizado el texto y de conformidad con lo señalado en el artículo 35 del Reglamento de funcionamiento interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, aprobado por el Decreto 210/2003, de 16 de octubre, se formula, a instancia de la **Dirección General de Igualdad**, la siguiente observación:

El texto del "Anteproyecto de ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la administración de la Comunidad de Madrid" prevé un impacto por razón de género positivo que, por tanto, incidirá en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres ya que, el artículo veinticinco, apartado cuatro, relativo a la modificación del artículo 29 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, incorpora en su apartado 9 la redacción que a continuación se transcribe. de acuerdo con la previsión establecida en el artículo 67 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

"El Instituto de Formación Integral en Seguridad y Emergencias, a través del Consejo Académico, planificará acciones positivas de género, que podrán ser desarrolladas por el propio Instituto o en coordinación con la Dirección General competente en materia de igualdad o a través de convenios de colaboración con ayuntamientos o centros públicos de formación para el empleo, en las que se facilite formación previa de carácter gratuito a mujeres, con el objetivo de facilitar su ingreso en los Cuerpos de policía local".

Por último, y al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se adjunta el documento pdf que ha sido generado a partir del texto previo a la firma del presente informe.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Lubima Jivkova Kosseva

**ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA,
JUSTICIA E INTERIOR**



OBSERVACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, CALIDAD E INNOVACIÓN, DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA, JUVENTUD Y POLÍTICA SOCIAL, AL BORRADOR DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES PARA EL IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y LA MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Se ha recibido en esta Dirección General de Evaluación, Calidad e Innovación, solicitud de observaciones al borrador del Anteproyecto de Ley de Medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid.

Examinado el contenido del mencionado borrador, se informa que, desde la Dirección General de Evaluación, Calidad e Innovación, **se formula la siguiente observación** al mismo:

- Respecto al artículo veinte, *Modificación de la Ley 11/2002, de 18 de diciembre, de Ordenación de la Actividad de los Centros y Servicios de Acción Social y de Mejora de la Calidad en la Prestación de los Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid*, la redacción debería quedar como sigue:

«1. Será competente para iniciar el procedimiento sancionador el centro directivo competente en materia de ordenación de la actividad de los centros y servicios de atención social. En ningún caso podrá considerarse como incoación la propuesta de inicio formulada por el personal inspector.»

De esa manera se evitan las menciones a una Dirección General y a las competencias de la extinta Subdirección General de Control de Calidad, Inspección, Registro y Autorizaciones.

En Madrid, a fecha de firma

EL DIRECTOR GENERAL DE EVALUACIÓN, CALIDAD E INNOVACIÓN

OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES PARA EL IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y LA MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID

De conformidad con lo establecido en el artículo 35.2 del Reglamento de funcionamiento interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, aprobado por Decreto 210/2003, de 16 de octubre, se ha recibido en esta Secretaría General Técnica el Anteproyecto de Ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la administración de la Comunidad de Madrid.

Una vez revisado el citado proyecto normativo, se formulan las siguientes observaciones al mismo:

Aspectos esenciales del anteproyecto remitido

En el Título II, Capítulo II, Artículo 5 «Modificación de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid», apartado 25, artículo 167 quinquies, relativo al «Registro de entidades privadas colaboradoras urbanísticas de la Comunidad de Madrid» apartado primero, deberá suprimirse la referencia a la Secretaría General Técnica. De esta forma, el primer apartado del citado artículo quedará redactado de la siguiente manera:

Veinticinco. «Artículo 167 quinquies. Registro de entidades privadas colaboradoras urbanísticas de la Comunidad de Madrid.

1. El Registro de entidades privadas colaboradoras urbanísticas de la Comunidad de Madrid, dependerá de la consejería competente en materia de urbanismo y tiene carácter público».

Asimismo, se informa que, una vez circulado el proyecto normativo entre los distintos centros directivos adscritos a esta Consejería, se han formulado observaciones por parte de la Dirección General de Urbanismo y de la Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales, que se envían en archivo adjunto.

Madrid, a fecha de firma
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO.

**SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA.
CONSEJERÍA PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR.**



Comunidad
de Madrid

Dirección General de Biodiversidad
y Recursos Naturales

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
VIVIENDA Y AGRICULTURA

OBSERVACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE BIODIVERSIDAD Y RECURSOS NATURALES A LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 1/2002, DE 27 DE MARZO, POR LA QUE SE CREA EL CUERPO DE AGENTES FORESTALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID CONTENIDA EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES PARA EL IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y LA MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Sobre el asunto particular relativo a la *Modificación de la Ley 1/2002, de 27 de marzo, por la que se crea el Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid* contenida en el Anteproyecto de Ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid con fecha 29 de noviembre, esta Dirección General realiza las siguientes observaciones:

- I. En el artículo 3 se introduce como novedad la asignación de funciones de dirección y coordinación a la Escala Técnica y se especifica que el “Técnico Superior Agente Forestal” se clasifica en el subgrupo A1 y el “Técnico Medio Agente Forestal” se clasifica en el subgrupo A2.

Asimismo, se amplían las categorías de a escala Operativa pasando de la actual “Agente Forestal” a las de “Jefe de Comarca”, “Jefe de Equipo” u “Agente Forestal”, todas ellas clasificadas como subgrupo C1.

Dentro de la Escala Operativa se establece la especialidad de Comunicaciones, que comprende la categoría de Operador ECAF, clasificada en el subgrupo C1.

La nueva estructuración de la escala técnica y operativa, con ampliación de categorías y subgrupos, parece que traerá como consecuencia, entre otras cuestiones, la duplicidad del trabajo técnico de la Consejería de Presidencia y de esta Consejería, ya que se incluyen competencias tan abiertas como “*la realización de informes oportunos*” (art. 5.1.h), por lo que se ruega que se reevalúe su necesidad o, al menos, que se delimiten con claridad sus competencias para evitar tal duplicidad.

- II. Sobre la titulación exigida, para el acceso a la categoría de Técnico superior se pasa de ser necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente, *con especialización en materias medioambientales o de protección y conservación de la naturaleza*, a simplemente exigir un título de grado o equivalente, sin especificar ninguna especialización, dejando el reconocimiento de la aptitud en la materia al procedimiento de selección (oposición).

Dada la especialización de la materia objeto de las competencias del Cuerpo, se considera poco acertado eliminar para la Escala Técnica la formación de grado universitario con especialización en materias medioambientales o de protección y conservación de la naturaleza que, en ningún caso, se puede considerar equivalente, ni en alcance ni en profundidad, a la formación que se acredita a través de un temario de oposición.

- III. Se modifica el artículo 7, sobre los destinos, eliminando toda relación con Órgano Administrativo con competencias en la gestión del medio ambiente natural, lo cual viene a consolidar la total desconexión del Cuerpo de Agentes Forestales respecto de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, órgano competente en la materia que es objeto de sus funciones de policía, custodia y vigilancia según se establece en el apartado 1 letra



a) del artículo 5 de la norma y de acuerdo al DECRETO 237/2021, de 17 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura.

Para la Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales, la adscripción del Cuerpo de Agentes Forestales a la Consejería de Presidencia (2008), y su progresiva separación funcional de la misma, ha traído consigo la carencia efectiva de personal trabajando en el territorio, a pie de campo, que apoye e informe a la Consejería competente en Medio Ambiente (en sus distintas denominaciones).

Con la modificación que se pretende, parece que se cierra la posibilidad de que un cierto número de agentes forestales puedan llegar a encontrarse, bajo la figura que resulte oportuna, adscritos de manera específica a labores relacionadas con las competencias de esta Dirección General, de manera similar a la situación de colaboración que se mantiene con el Área de Vías Pecuarias en la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación o, yendo más allá, con la Fiscalía General del Estado.

- IV. Por último, debe tenerse en cuenta que, tras la adscripción del Cuerpo a la Dirección General de Emergencias, la letra h) del apartado 1 del artículo 5, no modificado ni adaptado a la situación actual, y que establece funciones de *“apoyo y colaboración con otros Servicios de la Dirección General de la que dependan, en la realización de obras, trabajos, estudios, servicios y demás actuaciones que aquéllos tengan encomendadas, así como en la realización de informes oportunos sobre estos aspectos, canalizándose a través de sus superiores jerárquicos y con arreglo a los protocolos que pudieran establecerse”*, deja sin efecto la colaboración con esta Dirección General que antes estaba establecido.

Tal y como se viene manifestando en diversas reuniones de coordinación, valoraciones sobre el estado del territorio, estado de conservación y/o vigilancia de espacios protegidos, control de aprovechamientos forestales, etc. resulta incuestionable la necesidad de esta Dirección General de tener una presencia efectiva en el territorio con personal que apoye las competencias de este centro directivo de una manera eficaz y efectiva y, al menos, se modifique la norma para respaldar el escenario de colaboración necesaria entre las Consejerías competentes y se delimiten adecuadamente las competencias respectivas.

Madrid, a fecha de la firma

EL DIRECTOR GENERAL DE BIODIVERSIDAD
Y RECURSOS NATURALES

Fdo.: Luis del Olmo Flórez



OBSERVACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE BIODIVERSIDAD Y RECURSOS NATURALES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES PARA EL IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y LA MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Recibido el anteproyecto de ley se observan ciertos errores y omisiones del texto que deben ser corregidos previamente a su aprobación.

Se listan debajo las observaciones que esta Dirección General realiza al borrador de anteproyecto recibido. En rojo las modificaciones requeridas.

1.- En la Exposición de Motivos (página 12), cuarto párrafo, donde dice en el anteproyecto de ley:

En las tres normas se introduce una modificación para especificar a quién corresponde informar sobre el valor arquitectónico de las construcciones y se eliminan o racionalizan prohibiciones genéricas o innecesarias en el contexto actual. Asimismo, se habilita la declaración responsable para la realización de aprovechamientos forestales de menor cuantía o para la realización de tratamientos selvícolas, aprovechamientos, obras y actuaciones en montes que cuenten con proyecto de ordenación, plan técnico, plan silvopastoral o plan cinegético en vigor, en las condiciones establecidas en los mismos.

Debe decir:

En las tres normas se introduce una modificación para especificar a quién corresponde informar sobre el valor arquitectónico de las construcciones y se eliminan o racionalizan prohibiciones genéricas o innecesarias en el contexto actual. Asimismo, se habilita la declaración responsable para la realización de aprovechamientos forestales de menor cuantía o para la realización de tratamientos selvícolas, aprovechamientos, obras y actuaciones en montes que cuenten con proyecto de ordenación, **plan dasocrático**, plan técnico, plan silvopastoral o plan cinegético en vigor, en las condiciones establecidas en los mismos.

2.- En la Exposición de Motivos (página 14), segundo párrafo, donde dice en el anteproyecto de ley:

En la Ley 6/1994, de 28 de junio, se eliminan autorizaciones, sustituyéndolas por informes favorables, para actuaciones en que la administración ambiental no sea el órgano sustantivo y se racionalizan determinadas prohibiciones genéricas e innecesarias en el contexto actual. En este sentido, se elimina la necesidad de autorización del ejercicio de la caza siempre que la actuación esté contemplada en su correspondiente plan cinegético y se elimina la necesidad de contar con un plan de ordenación cinegética en las zonas reserva natural siempre que estas zonas cuenten con sus correspondientes planes cinegéticos. El ejercicio de la pesca sin muerte queda restringido a las especies autóctonas incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas

Debe decir:

En la Ley 6/1994, de 28 de junio, se eliminan autorizaciones, sustituyéndolas por informes favorables, para actuaciones en que la administración ambiental no sea el órgano sustantivo y se racionalizan determinadas prohibiciones genéricas e innecesarias en el contexto actual. En



**Comunidad
de Madrid**

*este sentido, se elimina la necesidad de autorización del ejercicio de la caza siempre que la actuación esté contemplada en su correspondiente plan cinegético y se elimina la necesidad de contar con un plan de ordenación cinegética en las zonas reserva natural siempre que **los cotos dentro de** estas zonas cuenten con sus correspondientes planes cinegéticos. **La obligación del ejercicio de la pesca sin muerte queda restringida a las especies autóctonas.** ~~incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas.~~*

3.- En el artículo Siete. *Modificación de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid, en su punto Seis, donde se modifica la redacción del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 82, tal y como se recoge en la MAIN, donde dice en el anteproyecto de ley:*

Los Fondos de Mejoras tendrán el carácter de fondos privados de las Administraciones que los generan.

Debe decir:

El Fondo de Mejoras es un fondo público de carácter finalista y permanente. La titularidad de los montantes que forman parte del Fondo de Mejoras corresponde a las diferentes entidades titulares de montes catalogados, de acuerdo con los respectivos ingresos procedentes de los montes de su titularidad.

4.- En el artículo Siete. *Modificación de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid, en su punto Siete, donde se modifica la redacción de la letra c del apartado 4 del artículo 83, tal y como se recoge en la MAIN, donde dice en el anteproyecto de ley:*

c) El aprovechamiento de matorral de altura inferior a 1,5 metros, de especies que no se encuentren protegidas.

Debe decir:

*c) El aprovechamiento de matorral de altura inferior a 1,5 metros, de especies que no se encuentren protegidas **y sobre superficies que no superen los mil metros cuadrados al año.***

5.- En el artículo Ocho. *Modificación de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, en su punto Tres, donde se modifica la letra a) del artículo 43, donde dice en el anteproyecto de ley:*

«a) Con carácter general la caza, pudiendo autorizarse ésta excepcionalmente, según establece el artículo 61 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, previa comunicación a la dirección general competente en materia de vías pecuarias.»

Debe decir:

*«a) Con carácter general la caza, pudiendo autorizarse ésta excepcionalmente, **en los supuestos establecidos** en el artículo 61 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, previa comunicación a la dirección general competente en materia de vías pecuarias.»*



6.- En el artículo Once. Modificación de la Ley 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, en su punto Cuatro, donde se modifica la redacción de la letra e) y se añade una letra f) en el apartado 3 y se modifica el apartado 4 del artículo 13. En el apartado 3, donde dice en el anteproyecto de ley:

e) La rehabilitación para su conservación incluso con destino residencial y hostelero, de edificios de valor arquitectónico, aun cuando se encontrarán en situación de fuera de ordenación, pudiendo excepcionalmente incluir las obras de ampliación indispensables para las condiciones de habitabilidad. El valor arquitectónico de los edificios vendrá establecido por informe de la administración competente en materia de vivienda de la Comunidad de Madrid.

f) La ejecución de tratamientos selvícolas, aprovechamientos, obras y actuaciones en montes que cuenten con Proyecto de Ordenación o Plan Técnico, Plan Silvopastoral o Plan Cinegético en vigor, realizados en las condiciones establecidas en los mismos, para lo que será necesaria la previa presentación de una declaración responsable ante la administración competente en materia de espacios protegidos de la Comunidad de Madrid. De igual manera, la ejecución de aprovechamientos leñosos domésticos de menor cuantía, definidos estos en la normativa básica estatal en materia de montes, requerirá de la previa declaración responsable ante la administración competente en materia de espacios protegidos.

Debe decir:

*e) La rehabilitación para su conservación incluso con destino residencial y hostelero, de edificios de valor arquitectónico, aun cuando se encontrarán en situación de fuera de ordenación, pudiendo excepcionalmente incluir las obras de ampliación indispensables para las condiciones de habitabilidad. El valor arquitectónico de los edificios vendrá establecido por informe **favorable** de la administración competente en materia de **arquitectura** de la Comunidad de Madrid.*

*f) La ejecución de tratamientos selvícolas, aprovechamientos **forestales**, obras y actuaciones en montes que cuenten con Proyecto de Ordenación, **Plan Dasocrático**, Plan Técnico, Plan Silvopastoral o Plan Cinegético en vigor, realizados en las condiciones establecidas en los mismos, para lo que será necesaria la previa presentación de una declaración responsable ante la administración competente en materia de espacios protegidos de la Comunidad de Madrid. De igual manera, la ejecución de aprovechamientos leñosos domésticos de menor cuantía, definidos estos en la normativa básica estatal en materia de montes, requerirá de la previa declaración responsable ante la administración competente en materia de espacios protegidos **de la Comunidad de Madrid**.*

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación en las zonas clasificadas como Reserva Natural Integral y Educativa (A1 y A2) del presente Parque Regional, que se regirán por lo dispuesto en esta ley para dichas zonas, excepto lo dispuesto en el apartado f) que será de aplicación en todo el Parque Regional.

Como puede verse, aquí y en la MAIN, este último párrafo cierra el apartado 3 y no el 4, como viene en el anteproyecto de ley.



Comunidad
de Madrid

Además, en el apartado 4, donde dice en el anteproyecto de ley:

Las representaciones gráficas incluidas en estos anexos podrán ser modificadas por el Plan Rector de Uso y Gestión para incrementar su precisión y escala, y ajustar sus límites a la realidad de los valores naturales presentes en el territorio. Se utilizará para ello toda la información disponible para el ámbito objeto de planificación, así como bases cartográficas de mayor resolución y detalle, aprovechando las mejoras técnicas que proporcionan los Sistemas de Información Geográfica actuales. Estos límites habrán de ser coherentes con los límites establecidos para los espacios protegidos red Natura 2000 con los que se solapan.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación en las zonas clasificadas como Reserva Natural Integral y Educativa (A1 y A2) del presente Parque Regional, que se regirán por lo dispuesto en esta ley para dichas zonas, excepto lo dispuesto en el apartado f) que será de aplicación en todo el Parque Regional.

Debe decir:

*Las representaciones gráficas incluidas en estos anexos podrán ser modificadas por el Plan Rector de Uso y Gestión para incrementar su precisión y escala, y ajustar sus límites a la realidad de los valores naturales presentes en el territorio, **de conformidad con lo establecido en la legislación básica estatal al respecto**. Se utilizará para ello toda la información disponible para el ámbito objeto de planificación, así como bases cartográficas de mayor resolución y detalle, aprovechando las mejoras técnicas que proporcionan los Sistemas de Información Geográfica actuales. Estos límites habrán de ser coherentes con los límites establecidos para los espacios protegidos **Red Natura 2000** con los que se solapan.*

~~*Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación en las zonas clasificadas como Reserva Natural Integral y Educativa (A1 y A2) del presente Parque Regional, que se regirán por lo dispuesto en esta ley para dichas zonas, excepto lo dispuesto en el apartado f) que será de aplicación en todo el Parque Regional.*~~

Este párrafo anterior ha de ir en el apartado 3, tal y como se establece en la MAIN, y no en el 4.

7.- En el artículo Doce. Modificación de la Ley 6/1994, de 28 de junio, sobre el Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama, en su punto Uno, donde se añade un párrafo al artículo 3, donde dice en el anteproyecto de ley:

La representación gráfica incluida en este anexo podrá ser modificadas por el Plan Rector de Uso y Gestión para incrementar su precisión y escala, y ajustar sus límites a la realidad de los valores naturales presentes en el territorio. Se utilizará para ello toda la información disponible dentro del ámbito de la ley, así como bases cartográficas de mayor resolución y detalle, aprovechando las mejoras técnicas que proporcionan los Sistemas de Información Geográfica actuales. Estos límites habrán de ser coherentes con los límites establecidos para los espacios protegidos red Natura 2000 con los que se solapan.



Debe decir:

*La representación gráfica incluida en este anexo podrá ser modificadas por el Plan Rector de Uso y Gestión para incrementar su precisión y escala, y ajustar sus límites a la realidad de los valores naturales presentes en el territorio **de conformidad con lo establecido en la legislación básica estatal al respecto**. Se utilizará para ello toda la información disponible dentro del ámbito de la ley, así como bases cartográficas de mayor resolución y detalle, aprovechando las mejoras técnicas que proporcionan los Sistemas de Información Geográfica actuales. Estos límites habrán de ser coherentes con los límites establecidos para los espacios protegidos **Red Natura 2000** con los que se solapan.*

8.- En el artículo Doce. Modificación de la Ley 6/1994, de 28 de junio, sobre el Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama, en su punto Cuatro, donde se modifica la redacción de la letra e) y se añade una letra f) al apartado 3 y se modifica el último párrafo del artículo 24, donde dice en el anteproyecto de ley:

e) La rehabilitación para su conservación incluso con destino residencial y hostelero, de edificios de valor arquitectónico, aun cuando se encontrarán en situación de fuera de ordenación, pudiendo excepcionalmente incluir las obras de ampliación indispensables para las condiciones de habitabilidad. El valor arquitectónico vendrá establecido por informe de la administración competente en materia de arquitectura o vivienda de la Comunidad de Madrid.

f) La ejecución de tratamientos selvícolas, aprovechamientos, obras y actuaciones en montes que cuenten con Proyecto de Ordenación o Plan Técnico, Plan Silvopastoral o Plan Cinegético en vigor, realizados en las condiciones establecidas en los mismos, para lo que será necesaria la previa presentación de una declaración responsable ante la administración competente en materia de espacios protegidos de la Comunidad de Madrid. De igual manera la ejecución de aprovechamientos leñosos domésticos de menor cuantía, definidos estos en la normativa básica estatal en materia de montes, requerirá de la previa declaración responsable ante la administración competente.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación en las zonas clasificadas como Reserva Integral y Natural (Zonas A y B) y Degradadas a Regenerar (Zona C) del presente Parque Regional, que se regirán por lo dispuesto en esta ley para dichas zonas, excepto lo dispuesto en el apartado f) que será de aplicación en todo el Parque Regional.»

Debe decir:

*e) La rehabilitación para su conservación incluso con destino residencial y hostelero, de edificios de valor arquitectónico, aun cuando se encontrarán en situación de fuera de ordenación, pudiendo excepcionalmente incluir las obras de ampliación indispensables para las condiciones de habitabilidad. El valor arquitectónico vendrá establecido por informe **favorable** de la administración competente en materia de **arquitectura** de la Comunidad de Madrid.*

*f) La ejecución de tratamientos selvícolas, aprovechamientos **forestales**, obras y actuaciones en montes que cuenten con Proyecto de Ordenación, **Plan Dasocrático**, ~~e~~ Plan Técnico, Plan Silvopastoral o Plan Cinegético en vigor, realizados en las condiciones establecidas en los*



**Comunidad
de Madrid**

mismos, para lo que será necesaria la previa presentación de una declaración responsable ante la administración competente en materia de espacios protegidos de la Comunidad de Madrid. De igual manera la ejecución de aprovechamientos leñosos domésticos de menor cuantía, definidos estos en la normativa básica estatal en materia de montes, requerirá de la previa declaración responsable ante la administración competente.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación en las zonas clasificadas como Reserva Integral y Natural (Zonas A y B) y Degradadas a Regenerar (Zona C) del presente Parque Regional, que se regirán por lo dispuesto en esta ley para dichas zonas, excepto lo dispuesto en el apartado f) que será de aplicación en todo el Parque Regional.»

9.- En el artículo Doce. Modificación de la Ley 6/1994, de 28 de junio, sobre el Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama, falta, tal y como se establece en la MAIN, la modificación de la letra c del apartado 3 del artículo 27, de tal forma que la redacción quedaría como sigue:

c) La práctica de la caza y de la pesca, salvo que responda a fines de investigación o gestión, o cuente con un Plan Cinegético.

El punto Cinco se correspondería con esta modificación y la modificación de la letra h del apartado 3 del artículo 27 pasaría a ser el punto Seis y la modificación de la letra e) del apartado 3 del artículo 28 pasaría a ser el punto Siete.

Falta, además, tal y como se establece en la MAIN, la modificación de la letra j de apartado 3 del artículo 28, que sería el punto Ocho, donde ha de incluirse:

j) La práctica de la caza hasta tanto no sea regulada mediante sus correspondientes planes cinegéticos.

También falta, tal y como se establece en la MAIN, la modificación del último párrafo del apartado 4 del artículo 28, que sería el punto Nueve, donde ha de incluirse:

La práctica de la pesca se regulará en el Plan Rector de Uso y Gestión, atendiendo al respeto al entorno, a las especies presentes y con la limitación de la modalidad de <Pesca sin muerte>, que garantice la devolución sin daño de las capturas cuando se trate de especies autóctonas.

También falta, tal y como se establece en la MAIN, la modificación de la letra b del apartado 4 del artículo 29, que sería el punto Diez, donde ha de incluirse:

b) La práctica de la caza, salvo que corresponda a fines de investigación, conservación o gestión del ámbito, o cuente con sus correspondientes planes cinegéticos. El Plan Rector de Uso y Gestión regulará en las zonas C la práctica de la pesca, atendiendo al respeto al entorno, a las especies presentes y con la limitación de la modalidad de <Pesca sin muerte>, que garantice la devolución sin daños de las capturas cuando se trate de especies autóctonas.

Por último, también falta incluir en el anteproyecto, tal y como se establece en la MAIN, la modificación del apartado 4 del artículo 31, que sería el punto Once, donde ha de incluirse:



4. Cualquier proyecto o actuación que se plantee en estas áreas deberá contar informe favorable de la administración competente en materia de espacios protegidos dentro de los correspondientes procedimientos de autorización por el órgano competente.

10.- En el artículo Trece. Modificación de la Ley 20/1999, de 3 de mayo, del Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno, en el punto Uno, donde se añade un párrafo al artículo 1, donde dice en el anteproyecto de ley:

La representación gráfica incluida en este anexo podrá ser modificadas por el Plan Rector de Uso y Gestión para incrementar su precisión y escala, y ajustar sus límites a la realidad de los valores naturales presentes en el territorio. Se utilizará para ello toda la información disponible dentro del ámbito de la ley, así como bases cartográficas de mayor resolución y detalle, aprovechando las mejoras técnicas que proporcionan los Sistemas de Información Geográfica actuales. Estos límites habrán de ser coherentes con los límites establecidos para los espacios protegidos red Natura 2000 con los que se solapan.»

Debe decir:

*La representación gráfica incluida en este anexo podrá ser modificadas por el Plan Rector de Uso y Gestión para incrementar su precisión y escala, y ajustar sus límites a la realidad de los valores naturales presentes en el territorio **de conformidad con lo establecido en la legislación básica estatal al respecto**. Se utilizará para ello toda la información disponible dentro del ámbito de la ley, así como bases cartográficas de mayor resolución y detalle, aprovechando las mejoras técnicas que proporcionan los Sistemas de Información Geográfica actuales. Estos límites habrán de ser coherentes con los límites establecidos para los espacios protegidos **Red** Natura 2000 con los que se solapan.»*

Además, en el punto Dos, donde **se modifica la redacción de la letra e) y se añade una letra f) al apartado 4 del artículo 9** y se modifica la redacción del último párrafo de este artículo 9, tal y como se establece en la MAIN, donde dice en el anteproyecto de ley:

e) La rehabilitación para su conservación incluso con destino residencial y hostelero, de edificios de valor arquitectónico, aun cuando se encontrarán en situación de fuera de ordenación, pudiendo excepcionalmente incluir las obras de ampliación indispensables para las condiciones de habitabilidad. El valor arquitectónico vendrá establecido por informe de la administración competente en materia de arquitectura o vivienda de la Comunidad de Madrid.

f) La ejecución de tratamientos selvícolas, aprovechamientos, obras y actuaciones en montes que cuenten con Proyecto de Ordenación o Plan Técnico, Plan Silvopastoral o Plan Cinegético en vigor, realizados en las condiciones establecidas en los mismos, para lo que será necesaria la previa presentación de una declaración responsable ante la administración competente en materia de espacios protegidos de la Comunidad de Madrid. De igual manera la ejecución de aprovechamientos leñosos domésticos de menor cuantía, definidos estos en la normativa básica estatal en materia de montes, requerirá de la previa declaración responsable ante la administración competente.



**Comunidad
de Madrid**

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación en las Zonas de Máxima Protección de este Parque Regional, que se regirán por lo dispuesto en esta ley para dichas zonas excepto lo dispuesto en el apartado f) que será de aplicación en todo el Parque Regional.

Debe decir:

*e) La rehabilitación para su conservación incluso con destino residencial y hostelero, de edificios de valor arquitectónico, aun cuando se encontrarán en situación de fuera de ordenación, pudiendo excepcionalmente incluir las obras de ampliación indispensables para las condiciones de habitabilidad. El valor arquitectónico vendrá establecido por informe **favorable** de la administración competente en materia de **arquitectura** de la Comunidad de Madrid.*

*f) La ejecución de tratamientos selvícolas, aprovechamientos **forestales**, obras y actuaciones en montes que cuenten con Proyecto de Ordenación, **Plan Dasocrático**, Plan Técnico, Plan Silvopastoral o Plan Cinegético en vigor, realizados en las condiciones establecidas en los mismos, para lo que será necesaria la previa presentación de una declaración responsable ante la administración competente en materia de espacios protegidos de la Comunidad de Madrid. De igual manera la ejecución de aprovechamientos leñosos domésticos de menor cuantía, definidos estos en la normativa básica estatal en materia de montes, requerirá de la previa declaración responsable ante la administración competente.*

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación en las Zonas de Máxima Protección de este Parque Regional, que se regirán por lo dispuesto en esta ley para dichas zonas excepto lo dispuesto en el apartado f) que será de aplicación en todo el Parque Regional.

Como puede observarse tanto en este documento como en la propia MAIN, las modificaciones de las letras e y f corresponden al apartado 4 (actividades compatibles) y no al 3 (usos prohibidos) del artículo 9, tal y como erróneamente viene redactado el anteproyecto de ley objeto del presente.

Madrid, a fecha de la firma

EL DIRECTOR GENERAL DE BIODIVERSIDAD
Y RECURSOS NATURALES
Fdo.: Luis del Olmo Flórez



Dirección General de Biodiversidad
y Recursos Naturales
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
VIVIENDA Y AGRICULTURA

OBSERVACIONES COMPLEMENTARIAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE BIODIVERSIDAD Y RECURSOS NATURALES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES PARA EL IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y LA MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Habiéndose dado traslado desde esta Dirección General de un primer escrito de observaciones sobre el Anteproyecto de Ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid con fecha 29 de noviembre, se realizan las siguientes observaciones complementarias:

1. En el artículo Siete. *Modificación de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid*, en su punto Uno, donde se modifica la redacción del apartado 6 del artículo 13, donde dice en el anteproyecto de ley:

6. Excepcionalmente, la Comunidad de Madrid, en los montes que gestiona, podrá someter a otorgamiento de autorizaciones aquellas actividades que la requieran por su intensidad, peligrosidad o rentabilidad. Asimismo, podrá someter a ocupación temporal (concesión demanial) todas aquellas actividades que impliquen una utilización privativa del dominio público forestal. En ambos casos será requisito imprescindible que se justifique su compatibilidad con las funciones de utilidad pública del monte.

Debe decir:

*6. La administración gestora de los montes catalogados, someterá a otorgamiento de autorización aquellas actividades que la requieran por su intensidad, peligrosidad o rentabilidad. Asimismo, someterá a otorgamiento de ocupación temporal (concesión demanial) todas aquellas actividades que impliquen una utilización privativa del dominio público forestal. El otorgamiento de autorizaciones, **servidumbres** y ocupaciones temporales tendrá carácter excepcional, siendo requisito imprescindible que se justifique su compatibilidad con las funciones de utilidad pública del monte **y será preceptivo el informe favorable de la administración gestora del monte catalogado.***

En el caso de concesiones demaniales por interés particular, cuando la titularidad del monte gestionado por la Comunidad de Madrid corresponda a otra Administración Pública se requerirá, a tales efectos, el previo informe favorable de la entidad titular.

Los derechos de ocupación serán otorgados por tiempo definido, limitado de acuerdo con sus características, y con una duración inferior a treinta años, si no supone la realización de obras de carácter permanente o instalaciones fijas, o a setenta y cinco años, si conllevaran la realización de dichas obras o instalaciones. No darán lugar a renovación automática, ni a ventajas a favor del anterior titular o personas especialmente vinculadas con él.

2. En el artículo Siete. *Modificación de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid*, en su punto Siete, donde se modifica la redacción del título y del apartado 1 del artículo 83, donde dice en el anteproyecto de ley:

«Artículo 83. Aprovechamientos en montes de régimen general.

1. Los aprovechamientos que puedan realizarse en montes de régimen general se efectuarán de acuerdo a las disposiciones específicas de esta ley y del resto de la normativa vigente que puede afectarles.

Debe decir:

«Artículo 83. Aprovechamientos *en montes no gestionados por la Comunidad de Madrid*.

1. Los aprovechamientos que puedan realizarse *en montes no gestionados por la Comunidad de Madrid* se efectuarán de acuerdo a las disposiciones específicas de esta ley y del resto de la normativa vigente que puede afectarles.

3. En el artículo Siete. *Modificación de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid*, en su punto Siete, donde se modifica la redacción del apartado 4 letra j) del artículo 83, donde dice en el anteproyecto de ley:

«Artículo 83. Aprovechamientos en montes de régimen general.

j) *Las cortas de arbolado necesarias para la realización de obras u otros trabajos debidamente autorizados por el órgano sustantivo siempre y cuando la consejería haya tenido intervención en el correspondiente procedimiento administrativo, así como las correspondientes a trabajos de mantenimiento y conservación implícitos en la autorización de infraestructuras de servicio durante su vida útil.*

Debe decir:

j) *Las cortas de arbolado necesarias para la realización de obras u otros trabajos debidamente autorizados por el órgano sustantivo siempre y cuando **la administración forestal** haya tenido intervención en el correspondiente procedimiento administrativo, ~~así como las correspondientes a trabajos de mantenimiento y conservación implícitos en la autorización de infraestructuras de servicio durante su vida útil.~~*

Madrid, a fecha de la firma

EL DIRECTOR GENERAL DE BIODIVERSIDAD
Y RECURSOS NATURALES
Fdo.: Luis del Olmo Flórez



OBSERVACIONES QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO AL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES PARA EL IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y LA MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Una vez analizado por este Centro Directivo el “Anteproyecto de ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la administración de la Comunidad de Madrid”, se formulan las siguientes observaciones al borrador de anteproyecto de ley:

1. Artículo 19 bis del título II, capítulo II, artículo 5 de modificación de la Ley 9/2001, de 7 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid.

Se propone el siguiente ajuste de redacción, quedando el referido artículo 19 bis redactado de la siguiente manera:

“1. El instrumento de planeamiento que, en una o más parcelas de un ámbito de suelo urbano consolidado, establezca una mayor edificabilidad o densidad o asigne un nuevo uso característico, siempre y cuando no requiera la reforma o renovación de la urbanización del ámbito, deberá contemplar un incremento de las redes públicas locales del ámbito de suelo urbanizado cuando sea necesario para reajustar su proporción y, en su caso, las correspondientes cesiones de la participación de la comunidad en las plusvalías del planeamiento.

2. En relación con el incremento de redes públicas se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

- a. Se entenderá como estándar dotacional establecido, el cociente de la superficie de redes públicas locales existentes, excluido el viario, entre la edificabilidad lucrativa existente en el área homogénea de referencia, delimitada conforme a los criterios establecidos en el artículo 37 de esta Ley.*
- b. Se entenderá como estándar dotacional establecido por vivienda, el cociente de la superficie de redes públicas locales existentes, excluido el viario, entre el número de viviendas existente en el área homogénea de referencia, delimitada conforme a los criterios establecidos en el artículo 37 de esta Ley.*
- c. En las actuaciones en suelo de uso residencial:*
 - i. En las actuaciones que supongan una mayor edificabilidad, el deber de entregar a la Administración competente el suelo para redes públicas locales será, como mínimo, el correspondiente al producto*

del incremento de la superficie edificable por el estándar dotacional del área homogénea.

- ii. En las actuaciones que supongan un incremento de la densidad, por reducción del tamaño de vivienda, el deber de entregar a la Administración competente el suelo para redes públicas locales será como mínimo el correspondiente al producto del incremento de viviendas por el estándar dotacional por vivienda del área homogénea.*
 - iii. En las actuaciones en suelo de uso residencial en las que se den las dos circunstancias anteriores, se aplicarán conjuntamente los estándares de los epígrafes a y b de este apartado.*
- d. En las actuaciones en suelo de uso no residencial:*
- i. En las actuaciones que se limiten a establecer un nuevo uso no residencial, el deber de entregar a la Administración competente el suelo para redes públicas locales será el que se determine en el estudio específico municipal de necesidades de redes que, para este supuesto, deberá contener el instrumento de planeamiento.*
 - ii. En las actuaciones que supongan una mayor edificabilidad, manteniendo el uso no residencial, o cambiándolo a otro uso no residencial, el deber de entregar a la Administración competente el suelo para redes públicas locales será como mínimo el correspondiente al producto del incremento de la superficie edificable por el estándar dotacional del área homogénea, con el objeto de mantener este estándar.*
 - iii. En las actuaciones en suelo de uso no residencial en las que se den las dos circunstancias anteriores, se aplicarán conjuntamente los estándares de los epígrafes a y b de este apartado.*
 - iv. En las actuaciones que supongan un cambio de uso no residencial a residencial, sin incrementar la edificabilidad, el deber de entregar a la Administración competente el suelo para redes públicas locales será como mínimo el correspondiente al producto del incremento de viviendas por el estándar dotacional por vivienda del área homogénea, con el objeto de mantener este estándar. En caso de no existir viviendas en el área homogénea, se aplicará el estándar de 15 metros cuadrados de superficie de red pública local por cada vivienda.*

- v. *En las actuaciones que supongan un cambio de uso de no residencial a residencial con incremento de la edificabilidad, se aplicará el estándar que resulte del apartado anterior sobre las viviendas resultantes de la edificabilidad total.*

3. *El deber de entregar a la Administración competente el suelo para dotaciones públicas, en caso de justificarse la imposibilidad física de materializarlo en el ámbito correspondiente, podrá sustituirse por alguna de las siguientes fórmulas:*

- b. *la entrega de superficie edificada o edificabilidad no lucrativa en un complejo inmobiliario situado dentro del ámbito,*
- c. *la entrega de superficie edificada o edificabilidad no lucrativa dentro del área homogénea,*
- d. *su equivalente económico, con destino a la mejora de las redes públicas locales del área homogénea que deberá materializarse en un plazo máximo de cinco años desde su entrega.*

4. *La cesión de la participación de la comunidad en las plusvalías del planeamiento se determinará atendiendo únicamente al incremento de aprovechamiento edificabilidad media ponderada del ámbito de suelo urbanizado definido en el instrumento de planeamiento y se concretará en un 5 por ciento del referido incremento.*

Esta cesión podrá cumplirse mediante la sustitución de la entrega de suelo por su valor en metálico, con la finalidad de costear la parte de financiación pública que pudiera estar prevista en la propia actuación, o a integrarse en el patrimonio público de suelo, con destino preferente a actuaciones de rehabilitación o de regeneración y renovación urbanas. El plazo máximo para materializar las actuaciones será de cinco años desde su entrega.

5. *Los deberes relacionados en los apartados anteriores, que deberán recogerse en el adecuado instrumento de planeamiento, deberán cumplirse en el momento del otorgamiento de la licencia de obra y, en su caso, licencia de actividad.*

6. *Se entenderá que se requiere reforma o renovación de la urbanización y, por tanto, será preciso delimitar la correspondiente unidad de ejecución cuando, para la implantación de la mayor edificabilidad o densidad o nuevo uso característico, sea necesario modificar las redes del conjunto de los servicios existentes en el ámbito enumerados en la letra a) del artículo 14 de esta Ley en más de un cincuenta por ciento, tomando como referencia la superficie física de las redes de los servicios existentes, con independencia de la necesidad de aumentar su caudal, potencia o intensidad del servicio. No se tendrá en cuenta a estos efectos la implantación y, en general, las necesidades derivadas de la urbanización de las nuevas redes locales.”*

2. Letra e) del apartado 2 del artículo 33, del título II, capítulo II, artículo 5 de modificación de la Ley 9/2001, de 7 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid.

Se propone el siguiente ajuste de redacción, quedando la referida letra e) del apartado 2 del artículo 33 redactada de la siguiente manera:

“e) Resulte necesario para establecer en el medio urbano actuaciones de rehabilitación, renovación o regeneración, o por motivos de la protección ambiental del suelo, o de la protección del patrimonio histórico-artístico o arquitectónico en cualquier clase de suelo.”

3. Apartado 1 del artículo 35, del título II, capítulo II, artículo 5 de modificación de la Ley 9/2001, de 7 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid.

Se propone el siguiente ajuste de redacción, quedando el referido apartado 1 del artículo 35 redactado de la siguiente manera:

“1. Son determinaciones estructurantes de la ordenación urbanística aquellas mediante las cuales se define el modelo de ocupación, utilización y preservación del suelo objeto del planeamiento general, así como los elementos fundamentales de la estructura urbana y territorial y de su desarrollo futuro.

Las determinaciones estructurantes deben ser compatibles con la normativa sectorial, los instrumentos de ordenación del territorio y el planeamiento de los Municipios limítrofes y, con carácter general, se establecen y alteran por los instrumentos de planeamiento general.

No obstante, los planes especiales habilitados para ello en el artículo 50 podrán modificar aquellas determinaciones estructurantes o elementos de las mismas que se indican en el apartado 5 de este artículo, con las condiciones que se establecen en el mismo, previa justificación suficiente en relación con su objeto específico y en cualquier caso en congruencia con el resto de la ordenación estructurante.”

4. Letra b) del apartado 5 del artículo 35, del título II, capítulo II, artículo 5 de modificación de la Ley 9/2001, de 7 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid.

Se propone el siguiente ajuste de redacción, quedando la referida letra b) del apartado 5 del artículo 35 redactada de la siguiente manera:

“b. Los incrementos de edificabilidad en suelo urbano consolidado, con un máximo de un 15% de incremento sobre la superficie edificable establecida en el plan general.”

5. Letra e) del apartado 5 del artículo 35, del título II, capítulo II, artículo 5 de modificación de la Ley 9/2001, de 7 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid.

Se propone el siguiente ajuste de redacción, quedando la referida letra e) del apartado 5 del artículo 35 redactada de la siguiente manera:

“Aquellas determinaciones estructurantes o elementos de las mismas establecidos en el planeamiento que contradigan, no sean coherentes o impidan la adaptación del régimen de usos autorizables en el suelo no urbanizable de protección, no protegido por legislación sectorial, a la legislación del suelo y ambiental vigentes, siguiendo las directrices y con las limitaciones que se establezcan reglamentariamente en desarrollo de esta Ley”.

6. Apartado 4 del artículo 47, del título II, capítulo II, artículo 5 de modificación de la Ley 9/2001, de 7 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid.

Se propone el siguiente ajuste de redacción, quedando el referido apartado 4 del artículo 47 redactado de la siguiente manera:

“Los planes parciales podrán modificar los límites de los ámbitos o sectores, pudiendo alcanzar la variación de superficie un 5 por 100 de la superficie total del ámbito o sector siempre que se justifique de manera reforzada y documentada en errores cartográficos del planeamiento superior.”

7. Ordinal 1º de la letra b), del apartado 3, del artículo 56, del título II, capítulo II, artículo 5 de modificación de la Ley 9/2001, de 7 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid

Se propone el siguiente ajuste de redacción, quedando el referido Ordinal 1º de la letra b), del apartado 3, del artículo 56 redactado de la siguiente manera:

1º. El documento de alcance del estudio ambiental estratégico que emitirá el órgano ambiental competente de la Comunidad de Madrid, previa consulta e informe, por un plazo de cuarenta y cinco días, a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas. Se comunicará al órgano competente en materia de ordenación de territorio para que no se dupliquen las consultas.”

8. Ordinal 3º de la letra b), del apartado 3, del artículo 56, del título II, capítulo II, artículo 5 de modificación de la Ley 9/2001, de 7 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid.

Se propone el siguiente ajuste de redacción, quedando el referido Ordinal 3º de la letra b), del apartado 3, del artículo 56 redactado de la siguiente manera:

“3º. Concluidos los trámites anteriores, el órgano competente en materia de ordenación territorial emitirá un informe dentro de sus competencias, para lo que tendrá en cuenta el documento de alcance y el resultado de las consultas efectuadas por el órgano ambiental y las recogidas en el punto 2º anterior, y se analizará la incidencia del Avance sobre el Municipio afectado y los Municipios colindantes, sobre las dotaciones y equipamientos, las infraestructuras y servicios, los sistemas generales, la movilidad, el transporte, y cualesquiera otros aspectos que afecten directa o indirectamente a la estrategia territorial de la Comunidad de Madrid.

El Informe de impacto territorial, emitido por la Comisión de Urbanismo de Madrid una vez recibidos el documento de alcance y el informe del órgano competente en materia de ordenación territorial, tiene carácter preceptivo y vinculante para la aprobación del avance y debe emitirse en el plazo máximo de cuatro meses desde la fecha de la recepción de la documentación indicada en el apartado anterior, no pudiendo entenderse favorable en caso contrario”

9. Apartado 1 del artículo 67 del título II, capítulo II, artículo 5 de modificación de la Ley 9/2001, de 7 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid.

Se propone el siguiente ajuste de redacción, quedando el referido apartado 1 del artículo 67 redactado de la siguiente manera:

“1. Cualquier alteración de las determinaciones de los Planes de Ordenación Urbanística deberá ser establecida por la misma clase de Plan y observando el mismo procedimiento seguido para su aprobación, sin perjuicio de aquellas alteraciones que podrán llevarse a cabo por los Planes Parciales y los Planes Especiales, conforme a los artículos 47 y 50 de esta Ley.

La Comunidad de Madrid, en el desarrollo de sus competencias propias, y para el adecuado desarrollo de las redes públicas supramunicipales, podrán modificar cualquiera de las determinaciones urbanísticas establecidas por el planeamiento regional territorial o por el planeamiento municipal a los terrenos integrantes de una red pública supramunicipal de la Comunidad de Madrid. Estas modificaciones se aprobarán mediante un Plan Especial que se tramitará de acuerdo a lo previsto en el

artículo 59.3 de esta Ley, excepto en el caso de tratarse de usos ya previstos por el planeamiento.

En el caso de redes supramunicipales de la Administración General del Estado, se podrá actuar de la misma manera que en el párrafo anterior.

Asimismo, en congruencia con las finalidades establecidas en el artículo 50.1, el uso de cualquier elemento de las redes públicas locales o generales de un municipio, a excepción de las zonas verdes o espacios libres, podrá ser modificado por un plan especial que justifique adecuadamente la necesidad del cambio de uso, así como la adecuada ponderación entre el uso que se elimina y el que se propone, excepto en el caso de tratarse de usos ya previstos por el planeamiento.”

10. Apartado 2 de la disposición transitoria primera del título III, capítulo I del artículo 10 de modificación de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Se propone el siguiente ajuste de redacción, quedando el referido apartado 2 de la disposición transitoria primera, redactado de la siguiente manera:

“2. La tramitación y resolución del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, así como las funciones que la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, atribuye al órgano sustantivo, corresponderán a la consejería competente en materia de medio ambiente, salvo las consultas previstas en el artículo 22 de la misma ley, que corresponderán al órgano promotor.

La determinación de la sujeción al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada se hará conforme a lo establecido en la legislación básica estatal, en los mismos casos y con los mismos requisitos.

La evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento previstos en el artículo 34 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

Los Planes Generales, los Planes de Sectorización y el resto de instrumentos de planeamiento a los que sea de aplicación el artículo 6, apartado 1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se someterán a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

Las modificaciones menores de planeamiento general y de desarrollo, los planes parciales y especiales que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida

extensión y los instrumentos de planeamiento que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado 1 del artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se someterán a evaluación ambiental estratégica simplificada, conforme a lo previsto en el artículo 29 y siguientes de la misma ley. En estos supuestos, la documentación que sea aprobada inicialmente tendrá la consideración de borrador del plan y deberá cumplir los requisitos y trámites de dicho borrador. La Consejería con competencias en materia de medio ambiente, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, resolverá mediante la emisión del informe ambiental estratégico, que podrá determinar que el instrumento de planeamiento debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente o bien, que no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el propio informe ambiental estratégico.

En el caso de los instrumentos de planeamiento urbanístico sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria que cuenten con avance, el documento inicial estratégico formará parte de su contenido sustantivo. El avance tendrá la consideración de borrador del plan, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

En el resto de instrumentos de planeamiento sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria, el documento inicial estratégico, junto con el borrador del plan, se redactarán por el promotor de manera previa a la aprobación inicial del plan. Los trámites correspondientes a los artículos 18 y 19 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se realizarán previamente a la aprobación inicial. Quedan excluidos en todo caso del procedimiento de evaluación ambiental los Estudios de Detalle y los Planes Especiales en suelo urbano que, sin incrementar la edificabilidad ni el número de viviendas, se circunscriban, para un caso concreto, a la aplicación del régimen de usos ya admitidos por un Planeamiento superior, dado su escaso alcance, entidad y capacidad innovadora desde el punto de vista de la ordenación urbanística.

En todos los instrumentos sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria la documentación que sea sometida a aprobación inicial tendrá la consideración y deberá cumplir los requisitos y trámites de la versión inicial del plan, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

La declaración ambiental estratégica o el informe ambiental estratégico, según corresponda, deberán formularse por parte de la Consejería con competencias en materia de medio ambiente previamente a la aprobación provisional del instrumento de planeamiento, si el procedimiento urbanístico prevé tal aprobación, o antes de la aprobación definitiva, en el resto de supuestos.”

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

EL ASESOR TÉCNICO

EL DIRECTOR GENERAL



En relación con la solicitud de observaciones al **“ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES PARA EL IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y LA MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID”**, se informa que por parte de la Consejería de Transportes e Infraestructuras no se realizan observaciones al contenido de la norma.

Madrid, a fecha de firma.
La Secretaria General Técnica,

OBSERVACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EMERGENCIAS ANTEPROYECTO DE LEY ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES PARA EL IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y LA MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se emite informe de observaciones de este Centro Directivo sobre el Anteproyecto de Ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid respecto de la regulación prevista en los Títulos III (“Medidas en materia de medio ambiente”), Capítulo I (“Medio Ambiente y Protección de la Naturaleza”), así como relativas al Título IX (el Título IX. Medidas organizativas y de modernización de la Administración, Capítulo I.

Observaciones al Título III (“Medidas en materia de medio ambiente”), Capítulo I (“Medio Ambiente y Protección de la Naturaleza”).

En relación a la propuesta recibida se realizan observaciones relativas al artículo 7:

- Artículo siete. *Modificación de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid.*

En dicho artículo se propone la modificación del artículo 83 “*Aprovechamientos en montes de régimen general*”, de la Ley 16/1995 antes referida, con el objeto de simplificar el procedimiento de gestión de autorizaciones de dichos aprovechamientos.

En relación a la misma, desde este centro directivo, en relación a las competencias que otorga la normativa vigente al Cuerpo de Agentes Forestales, entre otras, la Ley 1/2002, de 27 de marzo, por la que se crea el Cuerpo de Agentes Forestales, y la propia Ley 16/1995, se informa de lo siguiente:

La propuesta de simplificación de trámites para autorización de aprovechamientos forestales de menor cuantía (aquellos menores de 20 estéreos o 10 metros cúbicos) supone un cambio muy sustancial respecto al procedimiento administrativo actual. Este se inicia con una solicitud formal del interesado, seguida de petición de informe de la Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales al Cuerpo de Agentes Forestales, informe del Cuerpo de Agentes Forestales tras visita a la finca objeto de aprovechamiento, y, por último, autorización que emite la Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales.

El nuevo procedimiento propuesto sustituye el procedimiento anterior por una declaración responsable que firma el interesado, por lo que deja de ser necesaria la visita del agente forestal a la finca y su informe.

Desde este centro directivo se manifiesta que, dado que las podas y cortas, aun siendo de menor cuantía (menos de 20 estéreos o 10 metros cúbicos) pueden suponer un grave deterioro de los ecosistemas y masas forestales si no se ejecutan correctamente, siendo dicho deterioro difícilmente reversible a corto y medio plazo, se propone que, al igual que ocurre con otros

trámites administrativos como son las autorizaciones de quema de restos forestales, la autorización se emita in situ tras la visita y valoración del Cuerpo de Agentes Forestales, que, además, puede aportar instrucciones adicionales para la correcta ejecución del aprovechamiento cuando ella sea preciso. De esta forma, se gana agilidad y eficacia en el procedimiento administrativo, pero no se pierde el control del posible impacto negativo medioambiental que puede suponer la incorrecta realización del aprovechamiento forestal por el interesado.

Asímismo, dicha propuesta de emisión de autorización por el agente forestal aporta seguridad jurídica a los propios solicitantes, puesto que el agente forestal es resaponsable tanto de supervisar que se ejecuta correctamente el aprovechamiento como de indicar cómo realizarlo correctamente.

En el texto de la propuesta recibida, se propone la modificación de del artículo 83, apartado 4.c) de la Ley 16/1995, para la exención de solicitud de autorización o declaración responsable de determinados aprovechamientos, en los siguientes términos:

“4. No requerirán la presentación de solicitud de autorización ni de declaración responsable los aprovechamientos enumerados a continuación cuando se realicen por parte del titular de los derechos o persona autorizada y, en concreto, los siguientes:

Incluyendo entre las exenciones, las relativas a matorral de altura inferior a 1,5 metros, en los términos siguientes:

“c) El aprovechamiento de matorral de altura inferior a 1,5 metros, de especies que no se encuentren protegidas”.

Este artículo y apartado señala que no hará falta permiso para cortar matorrales de una altura menor de 1,5 metros. Es preciso tener en cuenta que los matorrales forman parte de numerosos hábitats de interés comunitario, tratándose dichos hábitats de una figura legal-técnica. La modificación de elementos integrantes de dichos hábitats puede suponer una infracción a la normativa de hábitats y espacios protegidos (Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad).

Al igual que en el caso anterior, se pasa de un procedimiento complejo y laborioso en su tramitación, a una falta de supervisión con implicaciones negativas en la conservación de los ecosistemas y masas forestales en caso de alteración de un hábitat como resultado de su ejecución. Se propone un mecanimo análogo al artículo anterior.

Por ello, se realiza la siguiente redacción alternativa al texto recibido, en relación al título III, Capítulo I.

Donde dice:

“Siete. Se modifica la redacción del artículo 83, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 83. *Aprovechamientos en montes de régimen general.*

1. Los aprovechamientos que puedan realizarse en montes de régimen general se efectuarán de acuerdo a las disposiciones específicas de esta ley y del resto de la normativa vigente que puede afectarle.

2. Requerirán autorización previa de la Administración Forestal de la Comunidad de Madrid, los aprovechamientos distintos a los domésticos de menor cuantía, en montes que no cuenten con Proyecto de Ordenación o Plan Técnico en vigor, o cuando contando con dichos instrumentos se pretendan realizar en condiciones distintas de las establecidas en los mismos. Se considerará a tales efectos aprovechamiento doméstico de menor cuantía aquel que se defina como tal en la normativa básica estatal en materia de montes o a través del correspondiente desarrollo reglamentario de la presente ley.

3. Será necesaria la previa presentación de una declaración responsable ante la Administración Forestal de la Comunidad de Madrid para la realización de los siguientes aprovechamientos:

a) Los aprovechamientos en montes que cuenten con proyecto de ordenación o plan técnico en vigor cuando se cumplan las condiciones que éstos determinen.

b) Los aprovechamientos leñosos domésticos de menor cuantía.

Debe decir:

«Artículo 83. *Aprovechamientos en montes de régimen general.*

1. Los aprovechamientos que puedan realizarse en montes de régimen general se efectuarán de acuerdo a las disposiciones específicas de esta ley y del resto de la normativa vigente que puede afectarle.

2. Requerirán autorización previa de la Administración Forestal de la Comunidad de Madrid, los aprovechamientos distintos a los domésticos de menor cuantía, en montes que no cuenten con Proyecto de Ordenación o Plan Técnico en vigor, o cuando contando con dichos instrumentos se pretendan realizar en condiciones distintas de las establecidas en los mismos. Se considerará a tales efectos aprovechamiento doméstico de menor cuantía aquel que se defina como tal en la normativa básica estatal en materia de montes o a través del correspondiente desarrollo reglamentario de la presente ley.

3. Será necesaria la autorización del Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid para la realización de los siguientes aprovechamientos:

a) Los aprovechamientos en montes que cuenten con proyecto de ordenación o plan técnico en vigor cuando se cumplan las condiciones que éstos determinen.

b) Los aprovechamientos leñosos domésticos de menor cuantía.

c) El aprovechamiento de matorral de altura inferior a 1,5 metros, de especies que no se encuentren protegidas”.

Observaciones al Título IX (el Título IX. Medidas organizativas y de modernización de la Administración, Capítulo I (Servicios de prevención, extinción de incendios y salvamentos).

Artículo veintitrés. Modificación del Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley por la que se regulan los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid.

Cuatro. Se deben realizar las siguientes correcciones:

- **Se debe corregir la redacción dada en la letra e) del apartado 1 del artículo 17, párrafo in fine,** al apreciarse error en el texto al hacerse referencia al Instituto Madrileño de Administración Pública y se debe hacer referencia no a las competencias de protección ciudadana sino a las de seguridad, protección civil y formación especializada

Donde dice:

“En el acceso al Cuerpo a través de la Categoría de Bombero Especialista, será necesario superar un curso selectivo impartido por el Centro Directivo que ostente las competencias en materia de protección ciudadana, dentro del marco de competencias asignadas al Instituto Madrileño de Administración Pública, cuya duración no será inferior a seis meses, y para la Especialidad de Comunicaciones, en su Categoría de Operador, su duración no será inferior a tres meses.

Debe decir:

“En el acceso al Cuerpo a través de la Categoría de Bombero Especialista, será necesario superar un curso selectivo impartido por el Centro Directivo que ostente las competencias en materia de seguridad, protección civil y formación especializada en éstos ámbitos, sin perjuicio de las competencias generales en materia de formación de funcionarios atribuidas al centro directivo competente en materia de Función Pública, cuya duración no será inferior a seis meses, y para la Especialidad de Comunicaciones, en su Categoría de Operador, su duración no será inferior a tres meses.

- **Se debe corregir la redacción dada en el apartado 3 del artículo 17,** al apreciarse error en el texto al hacerse referencia al Instituto Madrileño de Administración Pública y se debe hacer referencia no a las competencias de protección ciudadana sino a las de seguridad, protección civil y formación especializada.

Donde dice:

“3. Para las Categorías de acceso a la Escala Técnica o de Mando, Oficial de Área y Oficial Técnico, será necesario superar un curso selectivo impartido por la Dirección General competente en materia de protección ciudadana de la Comunidad de Madrid, dentro del marco de competencias asignadas al Instituto Madrileño de Administración Pública, que tendrá una duración no inferior a seis meses para las Categorías de Oficial de Área y Técnico.”

Debe decir:

“3. Para las Categorías de acceso a la Escala Técnica o de Mando, Oficial de Área y Oficial Técnico, será necesario superar un curso selectivo impartido por la Dirección General competente en materia de seguridad, protección civil y formación especializada en éstos ámbitos sin perjuicio de las competencias generales en materia de formación de funcionarios atribuidas al centro directivo competente en materia de Función Pública que tendrá una duración no inferior a seis meses para las Categorías de Oficial de Área y Técnico.”

Se remite junto a su informe, el documento pdf generado previo a su firma, al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

EL DIRECTOR GENERAL DE EMERGENCIAS

Fdo.: Pedro A. Ruiz Escobar